



PROPUESTA

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ADMINISTRACIÓN 2021 - 2024

H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GRO

PROPUESTA

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

M.C. CLARA ELIZABETH BELLO RÍOS, PRESIDENTA MUNICIPAL DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE EL CABILDO DEL H. AYUNTAMIENTO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GRO., EN USO DE SUS FACULTADES Y POR LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 115 FRACCIÓN II Y V DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ARTÍCULOS 178, FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, ARTÍCULOS 1 FRACCIÓN VIII, 4.8.10, 16,64 BIS, 119 BIS Y SEGUNDO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ARTÍCULO 49 BIS DE LA LEY NÚMERO 593 DE APROVECHAMIENTO Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y ARTÍCULO 11 DE LA LEY NÚMERO 878 DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE GUERRERO, HA TENIDO A BIEN APROBAR Y EXPEDIR EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I NORMAS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social, así como de observancia obligatoria en todo el territorio de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto establecer las bases para:

- I. La regulación de las acciones en materia de preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y que el aprovechamiento racional del capital natural, se realicen en bienes y zonas del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero;
- II. El establecimiento de la competencia, coordinación y concurrencia del municipio con el Estado y la Federación en materia de manejo, preservación, conservación, restauración del equilibrio ecológico, de protección al ambiente y educación ambiental;

- III. La definición de los principios de la política ambiental municipal, los criterios para el desarrollo sustentable en el municipio, y la regulación de los instrumentos para su aplicación;
- IV. El fomento al aprovechamiento del capital natural, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas;
- V. El establecimiento de zonas de conservación ecológica en el territorio municipal, así como zonas de restauración, humedales, parques urbanos y áreas verdes dentro del municipio;
- VI. El control y reducción del impacto y riesgo al ambiente generado por obras o actividades de competencia municipal;
- VII. El establecimiento de los mecanismos de coordinación y participación responsable de los sectores público, social y privado en las materias que regula este reglamento.
- VIII. La definición de medidas de control y seguimiento a cargo del municipio en la materia de su competencia;
- IX. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo del territorio municipal que no sea de jurisdicción estatal, ni federal; y
- X. El establecimiento de control y seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de este reglamento y las disposiciones que se deriven de la ley, así como la imposición de las sanciones administrativas que correspondan.
- Artículo 3.- En los aspectos no regulados por el presente ordenamiento, se aplicará supletoriamente la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente del Estado de Guerrero, la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de Residuos Sólidos del Estado de Guerrero, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación al Impacto Ambiental, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Ordenamiento Ecológico, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminantes de la Atmósfera, el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y demás ordenamientos sobre la materia vigentes.

Artículo 4.- Para los efectos de este reglamento se entenderán las definiciones y conceptos siguientes:

Aguas de uso doméstico: Los volúmenes de aguas utilizados para satisfacer las necesidades de los residentes de las viviendas, destinadas al uso particular, riego de jardines y árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de sus animales domésticos que no constituyan una actividad lucrativa;

Aguas de uso industrial: La utilización de aguas nacionales en fábricas o empresas que realicen la extracción, conservación o transformación de materias primas o minerales, el

acabado de productos, la elaboración de satisfactores o la prestación de servicios, así como la que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado baños y otros servicios dentro de la empresa; salmueras que se utilizan para la extracción de cualquier tipo de sustancias y el agua aún en estado de vapor, que sea usada para la generación de energía eléctrica o para cualquier otro uso o aprovechamiento de transformación;

Agua potable: La utilizada en uso doméstico, comercial o industrial que reúne los requisitos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y demás leyes de la materia;

Aguas residuales: Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y a las que, por el uso recibido, se les hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original;

Ambiente. El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

Aprovechamiento Sustentable. La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos.

Áreas Naturales Protegidas. Las zonas en que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del hombre o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen de protección.

Asentamientos humanos: La radicación de un determinado conglomerado demográfico, con el conjunto de sistemas de convivencia en un área físicamente localizada, considerando dentro de la misma, los elementos naturales y la infraestructura;

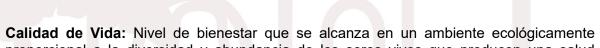
Atmósfera: La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud.

Auditoría Ambiental: El examen metodológico de los procesos operativos de determinada industria, lo que involucra pruebas y confinación de procedimientos y prácticas que llevan a la verificación del cumplimiento de requerimientos legales, políticas internas y prácticas aceptadas con un informe de control, que además permite dictaminar la aplicación de medidas preventivas y/o correctivas.

Ayuntamiento: El Honorable Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero

Bienes Ambientales: Son los beneficios tangibles que obtenemos de los ecosistemas;

Biodiversidad: La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres y acuáticos, y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprendiendo la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;



proporcional a la diversidad y abundancia de los seres vivos que producen una salud integral y armónica con la naturaleza;

CAPASMA: Comisión de Agua Potable y Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Atoyac

CNA: Comisión Nacional del Agua

Capital natural: Es la riqueza natural del municipio, constituida por una gran variedad de ecosistemas, especies animales, vegetales y microorganismos; variabilidad genética de las especies silvestres y cultivadas.

Centro de acopio de residuos: Es el lugar donde se almacenan materiales con capacidad de reciclaje, que otras personas o industrias pueden aprovechar para crear nuevos productos.

Conservación: El conjunto de políticas y medidas orientadas a mantener la diversidad genética y la calidad de vida, incluido el uso sustentable de los ecosistemas existentes, con el propósito de permitir la continuidad de los procesos evolutivos que les dieron origen;

Contaminación. La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

Contaminante. Toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas que al incorporarse o actuar en la atmosfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

Contingencia ambiental. Situación de riesgo ambiental derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

Control. Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento.

Control ético de la fauna urbana: Son las políticas públicas para atender el problema de animales domésticos en situación de calle, que se sustentan en el respeto a todas las formas de vida;

CRETIB

Criterios ecológicos. Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección del ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental.

Decreto de área natural protegida. Es el acto **jurídico** emitido por el ejecutivo estatal para establecer un área natural protegida, que puede consistir en una mera declaratoria; o bien, en caso de existir o de configurarse una causa de utilidad pública, este puede ser de naturaleza expropiatoria en términos de la ley 878.

Certificación de área natural protegida. Es el reconocimiento que realiza la SEMAREN, para el establecimiento de un área natural protegida, de aquellos terrenos destinados voluntariamente por sus propietarios o poseedores para la preservación conservación y protección de la Biodiversidad.

Desarrollo sustentable. El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras y tienda a ser equitativo con las actuales generaciones.

Degradación. Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos o biológicos.

Desequilibrio ecológico. La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Dirección: la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable de Atoyac de Álvarez, Guerrero.

Ecología: El estudio de la estructura y funcionamiento de los ecosistemas y de la interrelación de los seres vivos entre sí y con su medio ambiente;

Ecosistema. La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

Elemento natural. Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo determinado, sin la inducción del hombre.

Emergencia ecológica. Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o más ecosistemas.

Emisión. La generación o descarga de materia o energía, en cualquier cantidad, estado físico o forma que, al incorporarse, acumularse o actuar en los seres vivos, en la atmósfera, agua, suelo, subsuelo o cualquier elemento natural, afecte negativamente su salud, composición o condición natural.

En materia de cambio climático, es la liberación a la atmósfera de gases de efecto invernadero y/o sus precursores, en un área y en un espacio de tiempo específicos. **Equilibrio ecológico.** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

Equipo de control: El aditamento o dispositivo que elimine o reduzca emisiones contaminantes consideradas en la normatividad aplicable en la materia.

Fauna silvestre. Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y aprobación.

Flora silvestre. Las especies vegetales, así como hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio municipal, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

Flora y fauna acuática: Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como ciclo de vida temporal, parcial o permanente en las aguas interiores del territorio del estado; Fuente fija. Es toda Instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad Desarrollar operaciones o procesos industriales, comerciales, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmosfera.

Fuente móvil. Cualquier máquina, aparato o dispositivo emisor de contaminantes a la atmosfera, al agua y al suelo que no tiene un lugar fijo.

Fuente natural: Generación de emisiones de contaminantes derivados de fenómenos naturales tales como erosión, tolvaneras, rayos y la vida tanto animal como vegetal; **Impacto ambiental**: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

Inventario de emisiones: Conjunto de datos que caracterizan a las fuentes emisoras y sus contaminantes así como a su cantidad y tipo;

Ley Estatal: La Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero.

Ley General: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en Estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de prevenirlo o mitigarlo en caso de que sea negativo;

Material genético: Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;

Material Peligroso: Los elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

Mitigación: Acción o acciones tomadas para atenuar, eliminar o compensar el efecto de impactos ambientales negativos;

Medidas correctivas: Son aquellas acciones impuestas al infractor, ya sean de acción u omisión, que tiene como objeto la corrección de la irregularidad observada dentro de los

aspectos de medio ambiente y del equilibrio ecológico al emitirse la resolución correspondiente;

Medidas de seguridad: Son aquellas acciones ejercidas por la autoridad ambiental competente, cuando con la actividad que se realiza exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación en el territorio de la entidad o Municipio correspondiente, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, y que consistirán en el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes:

Medidas de urgente aplicación: Son acciones de ejecución inmediata impuestas al presunto infractor, en cualquier parte del procedimiento hasta antes de que se emita resolución de fondo, para efecto de que con su actividad deje de ocasionar riesgos en el equilibrio ecológico o en la salud de las personas, sin que esto implique la interrupción de sus actividades;

Normas técnicas ambientales estatales: Conjunto de reglas científicas o tecnológicas, emitidas por el Gobierno del Estado, a través del Titular del Ejecutivo, que establecen los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes;

Ordenamiento ecológico: El instrumento de política ambiental que tiene por objeto regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente, la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

Pago de servicios ambientales: La compensación económica de un usuario al poseedor del ecosistema que le provee los bienes y servicios ambientales para garantizar la conservación y el mejoramiento de los mismos;

Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;

Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

Procuraduría: La Procuraduría de Protección Ecológica, como órgano desconcentrado con autonomía administrativa adscrito a la SEMAREN;

PROFEPA: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

PROPAEG: Procuraduría de Protección Ambiental del Estado de Guerrero

Servicios ambientales: Son los beneficios ambientales que recibimos de las funciones de los ecosistemas;

Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro.

Reciclaje: El proceso por el cual algunos materiales de desecho son transformados en productos nuevos, de tal manera que los desechos originales pierden su identidad y se convierten en materia prima para nuevos productos.

Recursos biológicos: Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano.

Recursos genéticos: El material genético de valor real o potencial.

Recurso natural: El elemento natural susceptible **o no** de ser aprovechado, en beneficio del hombre.

Región ecológica: La unidad del territorio estatal que comparte características ecológicas comunes.

RETC: El Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que se integra con la información de los establecimientos sujetos a reporte sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua suelo y subsuelo, materiales y residuos, así como de aquellas sustancias que determinen las autoridades competentes, el cual será operado y administrado por la SEMAREN, a través de la Unidad Administrativa correspondiente.

Residuo: Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gaseoso contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final.

Residuos inorgánicos: Son los que por sus características químicas sufren una descomposición natural muy lenta, muchos de ellos son de origen natural, sin ser biodegradables, por ejemplo, los envases de plástico, generalmente se reciclan a través de métodos artificiales y mecánicos, como latas, vidrios, plásticos, gomas, en muchos es imposible su transformación o reciclaje.

Residuos de manejo especial: Aquellos residuos generados, que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos, o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos.

Residuos orgánicos: Son aquellos que se descomponen naturalmente y tiene la característica de poder desintegrarse o degradarse rápidamente, transformarse en otro tipo de material orgánico, por ejemplo, restos de comida, fruta, verduras, cáscaras, carnes, huevos, etc.

Residuos peligrosos: Aquellos residuos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes, embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio.

Residuos sólidos urbanos: Aquellos residuos generados, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos

con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados como residuos de otra índole por esta Ley y demás ordenamientos que incidan en esta materia.

Restauración: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales de los ecosistemas.

Reusó: La utilización de todos los residuos o desechos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan ser utilizados nuevamente, ya sea en su estado actual o por medio de transformaciones físicas, químicas, mecánicas o biológicas.

SEMAREN: La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado de Guerrero.

Tratamiento de aguas residuales: El proceso al que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se le hayan incorporado.

Verificación: Medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera;

Vida silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Vocación natural: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y

Zonificación: El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las Áreas Naturales Protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos **en el decreto respectivo**. Asimismo, existirá una sub-zonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las Áreas Naturales Protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante **decreto** correspondiente.

CAPITULO II

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 5.- La aplicación de este reglamento compete al Titular del Ejecutivo Municipal, a través de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, la cual contará con el auxilio de todas las dependencias de este H. Ayuntamiento.

Artículo 6.- Son facultades y obligaciones del Ayuntamiento en materia de medio ambiente y recursos naturales las siguientes:

- I. Formular, conducir y evaluar la Política Ambiental Municipal, en congruencia con la política estatal sobre la materia;
- II. Aplicar los instrumentos de política ambiental previstos en el presente reglamento en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de la jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado.
- III. Formular, ejecutar y evaluar el Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- IV. La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático;
- V. Atender la conservación y cuidado de parques, jardines, zonas sujetas a conservación y preservación ecológica y en general la ampliación y conservación de zonas verdes.
- VI. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, de acuerdo con los programas de ordenamiento ecológico y vigilar el uso en cuanto al entorno ecológico de su jurisdicción territorial;
- VII. La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, con relación a los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, panteones, rastro, tránsito y trasporte locales, siempre que no se trate de facultades competencia de la Federación o del Estado;
- VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación corresponda al Estado, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reúso de aguas residuales, de acuerdo con las leyes y normas en la materia;

- IX. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generadas por fuentes fijas que funciones como establecimientos mercantiles o de servicios; así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera proveniente de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal.
- X. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento disposición final de los residuos sólidos urbanos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo que establece el artículo 137de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al ambiente;
- XI. La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico del territorio municipal
- XII. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones de fuentes contaminantes de su competencia;
- XIII. Establecer y, en su caso, administrar, dentro de sus respectivas jurisdicciones, museos, zonas de demostración, zoológicos, jardines botánicos y otras instalaciones o exhibiciones similares;
- XIV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuo sólido no peligroso.
- XV. Participar en la atención de asuntos que afecten el equilibrio ecológico de los territorios de los municipios colindantes y generen afectación ambiental en la circunscripción territorial del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero;
- XVI. Participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
- XVII. La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;
- XVIII. Promover acciones a través de campañas y programas para el ahorro, uso responsable, conservación y protección de las fuentes de abastecimiento de agua, así como promover el uso de aguas residuales.

- XIX. Promover e implementar acciones y programas para la separación, reducción, reutilización y reciclaje de los residuos sólidos municipales.
- XX. Promover acciones para aumentar la captación y aprovechamiento del agua pluvial.
- XXI. Formular, ejecutar y evaluar el Programa (o Plan) de Ordenamiento Ecológico Municipal.
- XXII. Participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológicas, de acuerdo con los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal.
- XXIII. Aplicar los instrumentos de Política Ambiental establecidos en este Reglamento.
- XXIV. Determinar los sitios de disposición final de los residuos sólidos Municipales que no sean peligrosos.
- XXV. Requerir a los responsables de establecimientos mercantiles o de servicios, el cumplimiento de los límites máximos permitidos de emisión de contaminantes a la atmósfera, así como de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención de contaminación por ruido, energía térmica, lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente.
- XXVI. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones de fuentes contaminantes de su competencia.
- XXVII. Promover ante la SEMAREN, con la participación de las comunidades agrarias y demás organizaciones campesinas, o pequeños propietarios o poseedores el establecimiento de Áreas naturales protegidas, cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección y restauración de la biodiversidad, a fin de que la SEMAREN expida la certificación correspondiente, o en su caso promueva ante el Titular de Ejecutivo Estatal, la expedición del decreto conveniente.
- XXVIII. El Ayuntamiento podrá celebrar en forma conjunta o separadamente con la sociedad acuerdos o convenios de coordinación según sea el caso para la realización de acciones conjuntas en materia de educación ambiental, conservación, desarrollo sustentable y protección al ambiente.
- XXIX. Crear un Sistema de Información Ambiental Municipal, el cual estará homologado al sistema estatal de información de la SEMAREN.
- XXX. Elaborar anualmente el Informe Ambiental del Municipio.
- XXXI. Expedir las autorizaciones para la operación y funcionamiento a los establecimientos que generen emisiones contaminantes a la atmósfera.

- XXXII. Coordinar con CAPASMA el registro municipal y su actualización de las descargas de aguas residuales a las áreas de drenaje y alcantarillado que administre, cuyos datos serán integrados al registro nacional de descargas
- XXXIII. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento, y disposiciones finales de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos de conformidad con el presente reglamento.
- XXXIV.Coordinar con la CAPASMA, la aplicación de disposiciones de juntas jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.
- XXXV. Ordenar la realización de visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente reglamento.
- XXXVI.Ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o contaminación que afecte la salud pública.
- XXXVII. La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le establezcan otras leyes y ordenamientos y no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado.
- Artículo 7.- Son facultades y obligaciones de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, las siguientes:
 - I. Promover la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del medio ambiente en el municipio atendiendo la regulación jurídica municipal en materia ambiental y la vigilancia permanente de que las actividades económicas que se realizan generen el menor impacto ambiental posible.
 - II. Formular los Planes Operativos Anuales.
 - III. Formular, conducir, regular, ejecutar y evaluar la política ambiental municipal en concordancia con la política federal y estatal en la materia.
 - IV. Proponer las medidas de mitigación y restauración del medio ambiente.

- - V. Atender las recomendaciones hechas al Municipio en materia ecológica y de protección al ambiente por la CNDH, coordinadamente con las áreas implicadas.
 - VI. Desarrollar y ejecutar dentro de su competencia, las acciones en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas, así como la emisión de contaminantes provenientes de fuentes móviles.
 - VII. Proponer la creación de zonas de preservación ecológica, parques urbanos y jardines públicos.
 - VIII. Diseñar y ejecutar campañas de protección y cuidado del medio ambiente en diversos sectores e instituciones del municipio.
 - IX. Promover la participación democrática en el cuidado del medio ambiente.
 - X. Promover la cultura de prevención y cuidado ambiental a través de campañas permanentes de concientización en las comunidades y zona urbana.
 - XI. Recibir y redirigir la fauna silvestre a las áreas federales y estatales encargadas.
 - XII. Atender la inspección de poda, corte y derribe de árboles en el territorio municipal para validar y autorizar la ejecución de alguna de estas acciones a través de un dictamen ambiental municipal, siempre que el árbol de que se trate presente daño físico o enfermedad. En caso de existir un riesgo diferente la competencia corresponderá a la Dirección de Protección Civil.
 - XIII. Ejecutar las actividades para cumplir con las obligaciones que son competencia del H. Ayuntamiento en materia de ecología.
 - XIV. Las demás que determinen las leyes y reglamentos, además de los instrumentos legales y administrativos vigentes.



LA POLÍTICA ECOLÓGICA MUNICIPAL

Artículo 8.- La Política Ecológica Municipal, es el conjunto de criterios y acciones establecidos por el Ayuntamiento con base en estudios técnicos, científicos, sociales y económicos, que permitan orientar las actividades públicas hacia la utilización, regeneración, preservación racional y sustentable de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, fomentando el equilibrio ecológico y la protección ambiental.

La política ecológica del municipio mantendrá congruencia con la política estatal y federal.

CAPÍTULO I

INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

Artículo 9.- La política ambiental municipal tiene los siguientes instrumentos:

- I. La Planeación Ambiental;
- II. El Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal;
- III. Regulación Ambiental de los Asentamientos Humanos;
- IV. La Evaluación del Impacto y Riesgo Ambiental;
- V. La Educación Ambiental e investigación;
- VI. Las autorizaciones y permisos a que se refiere este reglamento;
- VII. Normas Técnicas Ambientales Municipales; y,
- VIII. Los Instrumentos Económicos a que se refiere la Ley Estatal y este Reglamento.

Artículo 10- Principios que deben atenderse para la formulación y conducción de la política ambiental y la aplicación de los instrumentos previstos en el numeral anterior:

- I. Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- II. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- III. Las actividades que se lleven a cabo dentro del territorio municipal no afectarán el equilibrio ecológico de los municipios vecinos;
- IV. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad;
- V. Las autoridades y los particulares deben asumir la responsabilidad de la protección del equilibrio ecológico;
- VI. La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende tanto las condiciones presentes como las que determinarán la calidad de vida de las futuras generaciones;

- VII. La prevención de las causas que generan los desequilibrios ecológicos es el medio más eficaz para evitarlos;
- VIII. El aprovechamiento de los recursos naturales renovables debe realizarse de manera que se asegure el mantenimiento de su diversidad y renovabilidad;
- IX. Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ecológicos adversos.
- X. La coordinación entre las dependencias y entidades de la administración pública, y entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas;
- XI. El propósito de la concertación de acciones ecológicas es reorientar la relación entre la sociedad y la naturaleza;
- XII. El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población; y,
- XIII. Modernizar la gobernanza municipal en materia ambiental.
- XIV. Los demás que señala la Ley Estatal y la Ley General.

SECCIÓN I

DE LA PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 11.- En la elaboración del Plan Municipal de Desarrollo, deberá incluirse la variable ambiental. En el Consejo de Planeación de Desarrollo Municipal tendrá participación un representante de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable

Con base en el Plan Municipal de Desarrollo, el Ayuntamiento aprobará en los primeros cinco meses de cada administración el Programa Municipal de Protección al Ambiente como Programa Sectorial del Plan Municipal.

Dicho Programa se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su caso en el periódico de mayor circulación en el Municipio.

Artículo 12.- La planeación y realización de acciones en materia ambiental, estará a cargo de las siguientes dependencias de la Administración Municipal, conforme a sus respectivas competencias, así como el ejercicio de las atribuciones que les han sido conferidas en las leyes, reglamentos y otros ordenamientos para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir a las acciones de los particulares a observar los lineamientos de política ambiental que establecen el Plan Municipal de Desarrollo y los Programas correspondientes:



- I. Dirección de Ecología y Desarrollo sustentable;
- II. Dirección General de Servicios Públicos en coordinación con sus respectivas áreas;
- III. Dirección de Protección Civil;
- IV. Dirección de Seguridad Pública; y
- V. Las demás que el Ayuntamiento designe.
- **Artículo 13.** Con base en el Plan Municipal de Desarrollo y el Programa Municipal de Protección al Ambiente, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá elaborar los programas anuales operativos.
- **Artículo 14.** El gobierno municipal promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente mediante los medios que para el efecto designe.

SECCIÓN II

DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL TERRITORIO MUNICIPAL

Artículo 15.- El ordenamiento ecológico a cargo del Municipio, se formulará como un programa de obligatoria aplicación en todo el territorio municipal y se llevará a cabo como un proceso de planeación que promueva:

- I. La creación e instrumentos de mecanismos de coordinación entre el municipio y dependencias del gobierno estatal y federal;
- II. La participación social corresponsable de los ciudadanos del municipio, organizaciones sociales y empresariales;
- III. La transparencia del proceso de obtención de información, análisis y generación de resultados;
- IV. La instrumentación de procesos sistemáticos que permitan verificar los resultados generados en cada etapa del proceso de ordenamiento ecológico;
- V. La generación de indicadores ambientales que permitan la evaluación continua del proceso de ordenamiento ecológico para determinar la permanencia del programa, su ajuste o la corrección de desviaciones en su ejecución; y
- VI. El establecimiento de lineamientos y estrategias ecológicas con base en la información disponible y el diseño y puesta en marcha de un sistema de monitoreo para evaluar la permanencia o modificación de éstos.

Artículo 16.- En la determinación de los lineamientos y estrategias ecológicas aplicables al programa de ordenamiento ecológico del territorio municipal a que hace referencia la fracción VI del artículo que antecede, se deberá considera como mínimo lo siguiente:

- I. Los programas de combate a la pobreza aplicable por el H. Ayuntamiento en el área de estudio;
- II. Los proyectos y programas de las dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno aplicables en el área de estudio;
- III. Los instrumentos de política ambiental que, conforme a la legislación vigente, resulten aplicables en el área de estudio;
- IV. Las áreas naturales protegidas, los hábitats críticos para la conservación de la vida silvestre y las áreas de refugio para proteger especies acuáticas;
- V. Las áreas críticas para la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad;
- VI. Las cuencas hidrológicas;
- VII. La zonificación forestal;
- VIII. La disponibilidad de agua; el cambio climático y los desastres naturales; los impactos de las actividades productivas y sociales, incluyendo aquellos de baja probabilidad de ocurrencia, que tengan o puedan tener efectos en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el mantenimiento de los bienes y servicios ambientales y la conservación de los ecosistemas y la biodiversidad en el área de estudio; y
- IX. Las demás que determine el órgano encargado de la conducción del proceso de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal y que por sus características deban ser considerados.
- **Artículo 17.** Los indicadores ambientales a que hace referencia la fracción V del artículo 12, tendrán por objeto identificar cambios en la calidad de los recursos. Naturales o la evolución de conflictos ambientales; y facilitar la comparación de sitios monitoreados en el corto, mediano y largo plazo.
- **Artículo 18.** El ordenamiento ecológico del territorio municipal se llevará a cabo a través de los programas de ordenamiento ecológico existentes que incluyan al Municipio de Atoyac de Álvarez. El Ordenamiento Ecológico Municipal tendrá por objeto:
- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localizan en el territorio del municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;
- II. Regular los programas de regulación del uso del suelo fuera de los centros de población, con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los

recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en la localización de los asentamientos humanos;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

Artículo 19.- El Ayuntamiento integrará un grupo de trabajo, representado por las dependencias de la administración pública municipal que éste designe, para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal, coordinado por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, considerando los siguientes criterios:

- I. Existirá congruencia entre los programas de ordenamiento ecológico general del territorio, estatal, regional y municipal;
- II. Cubrirán la extensión geográfica del Municipio;
- III. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos de suelo se referirán únicamente a las áreas en las que se pretenda la ampliación de un centro de población o la realización de proyectos de desarrollo urbano, se estará a lo que se establezca el programa de ordenamiento respectivo, el cual sólo podrá modificarse mediante el mismo procedimiento por el que se estableció el programa;
- IV. Cuando un Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal incluya un área natural protegida, competencia de la Federación, o parte de ella, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta por la Secretaría, el Gobierno Municipal de Atoyac de Álvarez, Guerrero y el Gobierno del Estado;
- V. El programa regulará la protección ambiental de manera conjunta con los usos de suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando los motivos que lo justifiquen;
- VI. En su elaboración, ejecución, vigilancia y evaluación, se garantizará la participación de los particulares, organizaciones sociales, empresariales y demás interesados mediante mecanismos, procedimientos de difusión y consultas públicas.
- VII. Los demás criterios establecidos en otras leyes.
- **Artículo 20.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal tendrá una vigencia de tres años y se revisará anualmente para su actualización.
- **Artículo 21.-** El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal deberá ser aprobado y publicado en términos de lo dispuesto en la Ley de Planeación.

SECCIÓN III

DE LA REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 22.- La regulación ambiental de los asentamientos humanos en el municipio de Atoyac de Álvarez, deberán observar lo establecido por su Ordenamiento Ecológico Territorial vigente, las leyes en la materia y demás normatividad aplicable.

Artículo 23.- Los principios de regulación ambiental de los asentamientos humanos del municipio, serán considerados en:

- I. La formulación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;
- II. La formulación de planes y programas de desarrollo urbano y vivienda municipal;
- III. El establecimiento de normas de diseño, tecnologías de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general, las de desarrollo urbano municipal;
- IV. El señalamiento de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones;
- V. La integración de áreas verdes a inmuebles de alto valor histórico y cultural y a zonas de convivencia social;
- VI. La delimitación de zonas habitacionales, industriales, turísticas, agrícolas o ganaderas y otras;
- VII. La regulación ambiental de los fraccionamientos, la vialidad y el transporte urbano, locales;

У

VIII. La delimitación del crecimiento urbano mediante la creación de áreas verdes.

Deberán atenderse además los criterios establecidos en la Ley de la materia vigente en el estado, para cumplir con los objetivos de la política ambiental del municipio.

SECCIÓN IV

DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO Y RIESGO AMBIENTAL

Artículo 24.- A quien pretenda realizar dentro del territorio municipal alguna o algunas obras o actividades que impacten el entorno ecológico, deberán presentarse en la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable y la Dirección de Protección Civil para el seguimiento de la opinión respecto a la evaluación del impacto ambiental de competencia estatal, cuando estas se realicen dentro del

territorio municipal; siempre que las obras o actividades no se encuentren reservadas expresamente al a Federación o al estado.

- **Artículo 25.-** La opinión respecto a la evaluación del impacto ambiental a que hace referencia el artículo anterior, siempre que sea satisfactoria y no contravenga a las disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico Territorial, será requisito indispensable para las autorizaciones de uso de suelo que procedan.
- **Artículo 26.-** Deberá existir coordinación entre el Ayuntamiento y la autoridad estatal en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente en los casos que así se requiera a efecto de generar la evaluación del impacto ambiental y autorización correspondiente.
- **Artículo 27.** El ayuntamiento a través de sus dependencias responsables de la evaluación del impacto y riesgo ambiental, podrá solicitar apoyo técnico a las autoridades responsables autoridad estatal en materia de equilibrio ecológico y protección al Ambiente para su correcta generación.
- Artículo 28.- Quienes pretendan desarrollar alguna de las obras y/o actividades señaladas en el artículo 22 del presente Ordenamiento, y de las conferidas por medio de los convenios relacionados con la descentralización deberán presentar previamente a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable una solicitud por escrito, para la valoración de la necesidad de requerir un estudio de impacto ambiental, en qué modalidad deberá presentarse, los requisitos para la integración y presentación del estudio de impacto ambiental; la forma en que el promovente deberá realizar el pago de derechos acorde a lo señalado por la Ley de Ingresos Municipal, y el listado del padrón de prestadores de servicios ambientales autorizados, o en su caso determinar si la valoración del impacto ambiental corresponde a la Federación o al estado.
- **Artículo 29.-** El estudio de impacto ambiental deberá presentarse en el formato que elabore la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable que deberá contener por lo menos:
- El nombre y la ubicación del proyecto;
- II. Los datos generales del promovente;
- III. La descripción general de la obra o actividad proyectada;
- IV. La identificación de las sustancias o productos que vayan a emplearse y que pueda impactar el ambiente, así como sus características físicas y químicas;
- V. La identificación y estimación de las emisiones, descargas y residuos cuya generación se prevea, así como las medidas de control que se pretendan llevar a cabo;
- VI. La descripción del ambiente en donde el proyecto se ubica;
- VII. La identificación de los impactos ambientales significativos o relevantes y la determinación de las acciones y medidas para su prevención y mitigación;
- VIII. Los planos de localización del área en la que se pretende realizar el proyecto, referenciando las actividades permitidas tanto por el plan de uso de suelo como por el ordenamiento ecológico municipal. El estudio de impacto deberá presentarse en dos tantos y en medio magnético. Uno de los ejemplares se pondrá a disposición del público para su consulta.

Artículo 30.- Recibido el estudio de impacto ambiental a que se refiere el Artículo anterior, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable procederá a su revisión y en un plazo no mayor de cinco días emitirá un acuerdo en el que se dé por integrado el expediente iniciado el procedimiento de evaluación del impacto ambiental, poniendo éste a la disposición del público para su consulta a través de cualquier medio que se encuentre al alcance de todos los ciudadanos de Atoyac de Álvarez.

Artículo 31.- Presentado el estudio del impacto ambiental, a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá requerir a los interesados para que lo aclaren o para que presenten información adicional, cuando:

- I. Se hayan omitido requisitos o documentos que deban anexarse a la manifestación del impacto ambiental.
- II. Se realicen modificaciones al proyecto de la obra, las que deberán hacerse del conocimiento de las autoridades estatales correspondientes. El requerimiento se deberá hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes a la prestación del estudio de impacto ambiental o de las modificaciones al proyecto de la obra; los interesados contarán con un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la notificación correspondiente para dar cumplimiento al requerimiento efectuado.
- **Artículo 32.-** En el caso de ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionados con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como las que se encuentren en operación, no requerirán de autorización en materia de impacto ambiental, siempre que cumplan con todos los requisitos que establece el Reglamento en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental vigente en el Estado; y en su caso, se determinará cuando éstas no requieran de autorización en materia de impacto ambiental.
- **Artículo 33.-** Dentro de los quince días siguientes a la integración del expediente, cualquier interesado de la comunidad de que se trate, podrá solicitar que el Municipio realice una reunión informativa
- Artículo 34.- La reunión informativa deberá llevarse a cabo dentro de los diez días siguientes de su solicitud y en la misma, el promovente deberá exponer las características técnicas del proyecto, los impactos que éste tendrá en el ambiente y la forma de mitigarlos. Una vez celebrada la reunión informativa cualquier interesado podrá presentar a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, las medidas de mitigación que se consideren pertinentes, las cuales deberán tomarse en cuenta, en su caso, al momento de emitir la resolución. En los casos que así se solicite la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable dará respuesta al interesado, señalando las razones de competencia por las cuales tomó o no en cuenta las opiniones vertidas.
- **Artículo 35.-** Una vez concluida la evaluación del estudio del impacto ambiental, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá emitir, en un plazo no mayor de treinta días, la resolución correspondiente, fundada y motivada, en la que podrá:
- I. Manifestar su conformidad en materia de impacto ambiental, para la realización de la obra o de la actividad en los términos y en las condiciones manifestadas en el estudio de impacto ambiental;

- II. Manifestar su conformidad condicionada, para la realización de la obra o actividad, en este caso la autoridad municipal podrá sujetar la realización de la obra o actividad a la modificación del
- III. Negar la autorización, en los términos de la Ley Número 878 del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Guerrero. La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá exigir el otorgamiento de una fianza, previa a la expedición de la autorización, a efecto de garantizar el
- IV. cumplimiento de las condiciones que en cada caso se establezcan.
- **Artículo 36.-** En el caso de obras o actividades realizadas por el gobierno estatal, sujetas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental conforme a la ley y reglamento en la materia, deberán notificarla al Ayuntamiento del municipio de Atoyac de Álvarez, para hacer de conocimiento la autorización expedida por la SEMAREN, deslindando a la administración municipal a expedir autorización en la materia. Las obras que considera el Reglamento de la ley 878 en Materia de Impacto y Riesgo Ambiental vigente, que contempla entre otras, la construcción de:
- Carreteras y autopistas;

proyecto; o

- II. Instalaciones para el tratamiento de agua residual;
- III. Confinamiento de residuos sólidos urbanos o de manejo especial;
- IV. Industrias riesgosas que no sean competencia de la Federación;
- V. Desarrollos inmobiliarios o turísticos de más de 5 hectáreas, hoteles de más de 10,000 m2, y en general las obras que pretendan realizarse en zonas inundables o con pendiente mayores al 30%, en áreas naturales protegidas; y
- VI. Suelos impactados con residuos, o aquellos no previstos o prohibidas en los planes de desarrollo urbano; y
- VII. Cualquier otra establecida en las leyes que requiera de autorización.

SECCIÓN V

DE LA EDUCACIÓN Y CULTURA AMBIENTAL

Artículo 37.- La educación ambiental es el proceso de formación continua dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como el ámbito extraescolar para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas de participación a favor del desarrollo sustentable. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el

desarrollo de competencias y conductas y la participación consciente de la sociedad en la solución de la problemática ambiental, con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable promoverá la transformación del desarrollo de las actividades económicas hacia la sustentabilidad, mediante la información, capacitación y promoción de la cultura ambiental en el municipio, a todos los sectores de la población.

Artículo 38.- La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable implementará programas de educación ambiental transversal cuyo objeto sea el de propiciar actitudes y conductas de participación comunitaria en las tareas de protección, conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable del capital natural y propiciar los conocimientos sobre las causas del deterioro del mismo, así como las medidas para su prevención y control; además de promover la participación individual y colectiva que se puedan llevar a cabo para mejorar la calidad de vida, fomentando la realización de acciones de concientización y cultura que propicien el fortalecimiento de la educación ambiental en la población del municipio.

Artículo 39.- La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable formulará programas de educación ambiental no formal dirigidos a todos los sectores de población. Asimismo, ejecutará acciones de manejo ambiental y de ahorro energético en todas sus dependencias, atendiendo a los sistemas de manejo ambiental establecidos por los gobiernos Federal y Estatal, y establecerá e implementará programas de capacitación y mejoramiento ambiental en la prestación de servicios públicos.

Artículo 40.- El Ayuntamiento buscará la celebración de convenios con instituciones de nivel superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia para impulsar la educación ambiental en su jurisdicción y realizará las actividades siguientes:

- I. Elaborar programas para los diferentes sectores de la sociedad con la finalidad de promover la reducción, reutilización y el reciclaje de los desechos sólidos urbanos; garantizando el cumplimiento del as etapas de diseño, implementación, evaluación y seguimiento;
- II. Instrumentar programas de capacitación en el tema del manejo integral de residuos sólidos; v
- III. Promover en coordinación con dependencias del gobierno federal, estatal y particulares, la realización de programas de reforestación en los que se garanticen las etapas de implementación, evaluación y seguimiento de esta acción.

A efecto de dar cumplimiento al presente artículo, las unidades administrativas que elaboren e instrumenten los programas señalados en las fracciones I, II y III deberán hacer de conocimiento a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, para su conocimiento, registro, participación o coordinación con otras áreas coadyuvantes.

Artículo 41. El Ayuntamiento para sensibilizar y vigorizar el proceso de formación de la conciencia ambiental en la ciudadanía, difundirá la problemática ambiental del municipio y sus posibles alternativas de solución, a través de los medios de comunicación a su alcance, atendiendo los mecanismos que considere adecuados para el efecto.

- **Artículo 42.** El Ayuntamiento buscará la celebración de convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia, con el fin de impulsar la educación ambiental en el municipio y llevarán a cabo las actividades siguientes:
- I. Instrumentar programas de capacitación en el tema del manejo integral de residuos sólidos, promoción para valorar el ahorro y reúso del agua, así como evitar la utilización de este recurso para la eliminación de sustancias contaminantes, o de desechos sólidos urbanos y/o en el área rural, al personal del sector educativo del municipio de Atoyac de Álvarez;
- II. Ofrecer asesorías para la implementación de sistemas de manejo integral de residuos sólidos urbanos en el municipio;
- III. Promover la realización de programas de reforestación.

SECCIÓN VI

DE LAS NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES MUNICIPALES

- Artículo 43.- Para garantizar la protección del medio ambiente, la prevención y control de la contaminación, la sustentabilidad de las actividades económicas y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, atenderá las Normas Técnicas emitidas por la SEMAREN para el estado, siempre que no contravengan las Normas Oficiales Mexicanas vigentes ni otras disposiciones aplicables y siempre que se refieran a la competencia municipal.
- **Artículo 44.-** La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable emitirá normas técnicas complementarias en materia ambiental para la mejor observancia del presente reglamento y la correcta aplicación de los criterios de desarrollo sostenible, serán de cumplimiento obligatorio en el Municipio y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.

Artículo 45.- Las normas técnicas complementarias tendrán por objeto:

- I. Establecer los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, metas, parámetros y límites máximos permisibles que deberán observarse en las actividades realizadas en el municipio;
- II. Considerar las condiciones necesarias para el bienestar de la población y la preservación y conservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- III. Otorgar certidumbre a largo plazo a la inversión e inducir a los agentes económicos para reorientar sus procesos y tecnologías a la proyección del ambiente y al desarrollo sostenible y asumir los costos de la afectación ambiental que ocasiones; y
- IV. Fomentar actividades en un marco de eficiencia y sostenibilidad.

Artículo 46.- Para la elaboración de las Normas Técnicas Complementarias, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, contará con un órgano de apoyo denominado Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo sustentable, mismo que se integrará de la

- I. Siete participantes designados mediante escrito como representantes de las instituciones que hayan sido debidamente invitadas por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable;
- II. Regidor (a) de Medio Ambiente y Recursos Naturales o equivalente;
- III. Regidor (a) de Desarrollo Urbano y Obras Públicas;

siguiente manera:

- IV. Representante de las organizaciones civiles de carácter ambiental y del sector privado;
- V. Representante de colegios profesionales municipales, con registro ante la Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Guerrero, si lo hubiera;
- VI. Un representante de las instituciones de nivel superior y centro de investigación en el municipio; y
- VII. director de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Los integrantes del Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable tendrán derecho a voz y voto y sus dictámenes o determinaciones tendrán el carácter de recomendaciones.

Artículo 47.- El Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable podrá recibir denuncias por actos u omisiones realizados por cualquier persona que contravenga las disposiciones legales dictadas en la materia; asimismo, servirá de enlace entre el particular y las autoridades municipales, estatales y federales para gestionar la solución de la problemática ambiental; también promoverá permanentemente la participación ciudadana y la formación de una auténtica cultura ecológica entre los habitantes del Municipio.

SECCIÓN VII

DE LOS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

Artículo 48.- Se consideran instrumentos económicos los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financieros o de mercado, mediante los cuales, las personas asumen los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Se consideran instrumentos económicos de carácter fiscal los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la preservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y el ambiente, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Son instrumentos de mercado las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se consideren relevante desde el punto de vista ambiental.

En el caso de las concesiones otorgadas por el Ayuntamiento, los concesionarios deberán presentar previo a su obtención, un Programa de Control de Contaminantes en aire, agua o suelo., o posterior a ella atendiendo la entrada en vigor del presente reglamento.

En lo que respecta a autorizaciones, licencias y/o permisos, los beneficiarios deberán presentar previo a su obtención, un Programa de Control de Contaminantes en aire, agua o suelo, o posterior a ella atendiendo la entrada en vigor del presente reglamento.

En ambos casos, anexaran todo tipo de permisos establecidos en los distintos ordenamientos jurídicos y normativos, a los que estén obligados de acuerdo con la actividad que realicen; dicho programa será revisado por las autoridades municipales competentes para su aprobación y poder otorgar la autorización, licencias, permisos o concesión que corresponda.

Artículo 49.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia diseñará, desarrollará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de su política ambiental, y mediante los cuales:

- Buscará promover un cambio en la conducta de las personas que realicen actividades industriales, comerciales, de servicios y de los consumidores de bienes y servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de la protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Otorgará incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación, restauración o mejoramiento del medio ambiente; en tanto, quienes dañen el ambiente, hagan uso indebido de los recursos naturales del municipio o alteren los ecosistemas, deberán asumir los costos respectivos establecidos en la Ley de Ingresos vigente del municipio, incluyendo sanciones y reparación de daños causados.
- III. Utilizará de manera conjunta con otros de naturaleza análoga de la política ambiental, sobre todo, cuando se trate de observar límites en la utilización de ecosistemas, priorizando garantizar su integridad y equilibrio, así como la salud y bienestar de la población.



DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

CAPÍTULO I

DEL FONDO AMBIENTAL MUNICIPAL

Artículo 50.- Se crea el fondo ambiental cuyos recursos se destinarán a:

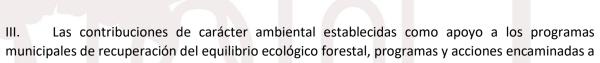
- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de zonas de preservación ecológica;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias de competencia del Municipio;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas; y
- V. Otorgamiento de estímulos financieros para quienes denuncien infracciones a la Ley, este Reglamento y las Normas ambientales estatales.

Artículo 51.- Los recursos del fondo se integrarán con:

- I. La realización de acciones de preservación del medio ambiente, la protección ecológica y la restauración del equilibrio ecológico;
- II. El manejo y la administración de zonas de preservación ecológica;
- III. El desarrollo de programas vinculados con inspección y vigilancia en las materias de competencia del Municipio;
- IV. El pago de servicios ambientales que sean proporcionados por los ecosistemas; y
- V. Otorgamiento de estímulos financieros para quienes denuncien infracciones a la Ley, este Reglamento y las Normas ambientales estatales.

Artículo 51.- Los recursos del fondo se integrarán con:

- I. Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y las vinculadas con la Ley de Ingresos del Municipio, vigente en materia de protección del equilibrio ecológico y protección de los recursos naturales; y otros ordenamientos estatales y federales;
- II. Los ingresos que se perciban por concepto del pago de contribuciones por el otorgamiento de autorizaciones, permisos y licencias a que se refiere este Reglamento, cuando así lo establezcan la Ley de Ingresos del Municipio;



municipales de recuperación del equilibrio ecológico forestal, programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios forestales y toda contribución que la legislatura local autorice a favor del equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales; y

IV. Las herencias, legados y donaciones que reciba.

CAPÍTULO II

DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 52.- Las disposiciones previstas en el presente tienen por objeto prevenir, controlar, y abatir la contaminación atmosférica en el territorio del Municipio de Atoyac de Álvarez, generadas por fuentes fijas, semifijas o móviles que no sean competencia del orden estatal o federal.

SECCIÓN I

DE LAS FUENTES FIJAS

Artículo 53.- Para la operación y funcionamiento de las fuentes fijas de jurisdicción municipal que generen emisiones contaminantes a la atmósfera, se requerirá contar con una licencia de funcionamiento para fuentes fijas emitida por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable y cumplir además con las siguientes obligaciones:

- I. Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ambientales;
- II. Canalizar sus emisiones de contaminantes de humos, polvos y partículas a la atmósfera a través de equipos y chimeneas de descarga o equipos para disminuir o evitar;
- III. Integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Instituto Municipal; e
- IV. Instalar estaciones de monitoreo de calidad del aire, de conformidad con lo que establezcan las normas oficiales mexicanas y las normas técnicas ambientales.

Artículo 54.- Los puestos móviles o semifijos que se dediquen a freír o asar alimentos en la vía pública y como resultado de su actividad generan emisiones, deberán contar con el equipo necesario para disminuir la generación de emisiones atmosféricas, así como la autorización para emisiones atmosféricas. Para autorizar la instalación, reubicación, ampliación o modificación de

establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar la emisión de humos, polvos, vapores, olores o gases, se atenderán los criterios establecidos en las Leyes Ambientales a nivel Federal, Estatal y Municipal vigente en la materia. Las emisiones a la atmósfera de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases, generados por fuentes fijas, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión o inmisión establecidos en las normas oficiales mexicanas.

Artículo 55.- Para obtener la licencia de autorización de fuentes fijas a que se refiere el Artículo anterior, los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción municipal, deberán presentar a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- Datos generales del solicitante;
- II. Ubicación de la fuente;
- III. Breve descripción del proceso;
- IV. Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- V. Productos, subproductos y desechos que vayan a generarse;
- VI. Equipos que generen contaminantes al aire, agua o suelo;
- VII. Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera y esperados; y

VIII Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vallan a utilizarse. La información a que se refiere este Artículo deberá presentarse en el formato que determine la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable. Presentada la solicitud e integrado el expediente, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada, en la que autorice o niegue la autorización correspondiente.

Artículo 56.- La autorización de emisiones a la atmósfera a que se refiere el Artículo 28 deberá contener:

- I. Los límites máximos permisibles de emisión por tipo de contaminante a que deberá sujetarse la fuente emisora, en los casos en que por características especiales de construcción o por sus peculiaridades en los procesos que comprendan no puedan encuadrarse dentro de las Normas Oficiales Mexicanas o de las Normas Ambientales del Estado;
- II. La periodicidad con que deberá llevarse a cabo la mediación y el monitoreo de las emisiones;
- III. Las medidas y acciones que deberán llevarse a cabo en el caso de una contingencia, y
- IV. El equipo y aquellas otras condiciones que el Instituto Municipal determine, para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera. Queda prohibida la generación de humos, partículas sólidas, aerosoles o gases provenientes de cualquier fuente y en cualquier cantidad que pudieran causar daño a la salud o los bienes públicos o particulares, desequilibrio ecológico o situaciones de contingencia ambiental.

SECCIÓN II

DE LAS FUENTES MÓVILES

Artículo 57.- La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable buscará implementar, en coordinación con la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, programas permanentes y campañas intensivas para abatir la contaminación atmosférica generada por vehículos automotores; estos podrán enfocarse a efectuar modificaciones viales, regular el uso de vehículos automotores, promover que estos funcionen en adecuadas condiciones o favorecer el uso de vehículos de otro tipo.

SECCIÓN III

DE LA REGULACIÓN DE QUEMAS A CIELO ABIERTO

Artículo 58.- Queda prohibida la quema a cielo abierto de cualquier tipo de material o residuos sólidos o líquidos, peligrosos o no, con características CRETIB incluyendo basura doméstica hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos y otros con fines de eliminación; así como las quemas con fines de desmonte de uso pecuario y agrícola y aquellas que se realizan en los márgenes de los ríos y arroyos del municipio, salvo en los siguientes casos:

- I. Para acciones de adiestramiento y capacitación de personal encargado del combate de incendios;
- II. Cuando con esta medida se evite un riesgo mayor a la comunidad o a los elementos naturales, y medie recomendación de alguna autoridad de atención a emergencias;
- III. En caso de quemas agrícolas, cuando no se impacte severamente la calidad del aire y no represente un riesgo a la salud o a los ecosistemas, medie recomendación de alguna autoridad forestal, agraria o pecuaria y se cumpla por lo dispuesto por la norma técnica ambiental que al efecto se expida. En los casos anteriores, corresponde al Ayuntamiento por conducto de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable., otorgar la autorización respectiva, previa solicitud del interesado.

Artículo 59.- La solicitud deberá contener la siguiente información:

- Datos generales del interesado;
- II. Ubicación del área en donde se pretenda hacer la quema;
- III. Tipos de materiales que se desean quemar; y
- IV. Plan para la atención de contingencias.

Artículo 60.- Recibida la solicitud a que se refiere el Artículo anterior del presente Reglamento, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable resolverá en un plazo de diez días si se autoriza o no la

quema solicitada. La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable podrá establecer en su resolución

quema solicitada. La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable podrá establecer en su resolución las condiciones y medidas de seguridad bajo las cuales se deberá llevar a cabo la quema.

Artículo 61.- Los establecimientos que se dediquen a la fabricación de tabique o cualquier otro tipo de material de construcción que requieran un proceso de horneado, deberá obtener la autorización para funcionar como horno de fabricación de tabique, así como cumplir con las especificaciones que marca la norma ecológica aplicable. Para el uso de los combustibles mencionados, serán requisitos esenciales:

- I. Valoración previa de un perito avalado por la SECOFI, que determine el tipo de equipo adecuado a las condiciones de uso y al combustible elegido y aspectos generales de colocación y manejo del equipo;
- II. Adecuación del área física; preparación del terreno, construcción de la plancha de cemento para la colocación del depósito de combustible y tendido de la barda o malla de protección de dicho depósito;
- III. Instalación del depósito de combustible, tuberías y mangueras, válvulas de paso, válvulas de seguridad y quemador o quemadores;
- IV. Implementación de un programa de capacitación en el uso del equipo y en el manejo de posibles contingencias;
- V. Cumplimiento de trámites: responsiva extendida por el perito, manifestación y pago ante Secretaría de Economía, manifestación y pago ante SHCP, licencias de funcionamiento correspondiente; y
- VI. Verificación de funcionamiento del sistema del quemado y del horno, por parte de inspectores de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, de la Secretaría Estatal o de otras instancias, cuantas veces sea necesario.

Artículo 62.- Los hornos de fabricación de tabique o material de construcción que no usen un sistema de quemado autorizado, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, dispondrán de un plazo perentorio para efectuar el cambio de equipo, que será determinado de acuerdo a las condiciones socioeconómicas del propietario del establecimiento y quedará convenido por escrito; dicho plazo comenzará a partir de que este Reglamento entre en vigor y por ningún motivo podrá extenderse más allá de 90 días naturales. De no realizarse el cambio, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable podrá clausurar el horno.

CAPÍTULO III

DEL RUIDO, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL

Artículo 63.- En el territorio del Municipio quedan prohibidas las emisiones de ruido, olores y la generación de contaminación visual, cuando rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.

Artículo 64.- Para los efectos de este Reglamento, se consideran fuentes fijas generadoras de ruido las siguientes: industrias, establecimientos laborales de cualquier tipo, comercios fijos y semifijos, tianguis, servicios, clubes cinegéticos y de tiro, terminales de transporte público, ferias, circos, juegos mecánicos, gimnasios, academias de ejercicios o deportes, academias de música o baile, salones de fiestas, salones de baile, discotecas, centros nocturnos, restaurantes, bares y centros botaneros. Se consideran fuentes móviles generadoras de ruido, vehículos automotores que utilicen un sistema de difusión o amplificación mecánica o electrónica que generen ruido.

Artículo 65.- El nivel máximo permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas es de 68 decibeles DB (a), en el horario de las 06:00 a las 22:00 Hs. y de 65 decibeles DB (a), en el mismo horario, medido en las colindancias del predio, conforme a las normas correspondientes.

Artículo 66.- Quienes pretendan realizar actividades no cotidianas dentro de los centros de población del Municipio, cuyas emisiones de ruido rebasen o puedan rebasar la normatividad correspondiente requerirán de un permiso expedido por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable.

Artículo 67.- El permiso a que se refiere el Artículo anterior deberá ser solicitado por los interesados con quince días de anticipación a la fecha en que se pretenda llevar a cabo la actividad de que se trate, debiendo resolver la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable en un plazo no mayor de diez días.

Artículo 68.- Las fuentes de cualquier tipo que generen ruido cerca de hospitales, clínicas, escuelas, guarderías, asilos, lugares de descanso o cualquier otro en el que el ruido entorpezca la actividad que allí se realiza o genere molestias en humanos o animales, deberán ajustarse a un nivel máximo permisible conforme a las normas correspondientes.

Artículo 69.- El ruido producido en casas – habitación por otro tipo de actividades no domésticas en casas – habitación, que generen molestias, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable solicitará la intervención de la autoridad competente para que en apego a las normas dicten las medidas resolutivas adecuadas o aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 70.- Corresponde al Ayuntamiento establecer las disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual de los mismos.

Artículo 71.- Cuando la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable evalúe el impacto ambiental que puedan causar las obras o actividades de su competencia, o bien, las que le hayan sido transferidas por la Federación o el estado, se tendrá en consideración los niveles de emisión de olores y ruido que dichas obras puedan generar, pudiendo imponer las medidas de mitigación correspondientes.

CAPÍTULO IV

DE LA PREVENCIÓN Y CONTAMINACIÓN DEL SUELO Y LOS RESIDUOS SÓLIDOS

Artículo 72.- Las disposiciones contenidas en el presente tienen por objeto regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos para prevenir y controlar:

- I. La contaminación del suelo y del subsuelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones que afecten su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Los riesgos y problemas de salud.

Artículo 73.- La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable tendrá la responsabilidad de regular y supervisar la recolección, almacenamiento, transporte, reusó, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos generados en el Municipio de Atoyac de Álvarez, por actividades domésticas, industriales, agrícolas, pecuarias, comerciales, hospitalarias y de servicios, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente, la Ley Número 878 el Equilibrio Ecológico y Protección al ambiente del Estado de Guerrero, la Ley Número 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero, y el Reglamento Municipal que regule las actividades de limpia y recolección de basura y las disposiciones que de ellos emanen. Las atribuciones a que se refiere este Artículo se ejercerán sin perjuicio de la competencia de la Dirección General de Servicios Públicos y la Dirección de Saneamiento Básico sobre las actividades señaladas, y de otras disposiciones aplicables en otras materias.

Artículo 74.- Los responsables de establecimientos de transformación industrial, de transformación de productos agrícolas o, pecuarios, de establecimientos comerciales, hospitalarios y de servicios, deberán proporcionar a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, los datos necesarios para integrar un inventario de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, en un cuestionario que al efecto establezca la misma autoridad y que contenga los siguientes datos:

- Giro o actividad;
- II. Ubicación;
- III. Materias primas, productos y subproductos;
- IV. Procesos;
- V. Cantidad y frecuencia de generación de residuos no peligrosos y peligrosos;
- VI. Manejo de residuos no peligrosos;
- VII. Copia de bitácora de almacenamiento temporal;
- VIII. Copia de autorizaciones y trámites de almacenamiento, transporte y confinamiento de residuos peligrosos; y
- IX. Programas y recursos para amortiguamiento de impacto y manejo de contingencias.

Artículo 75.- El almacenamiento temporal de residuos peligrosos dentro del Municipio podrá ser sujeto de inspección por parte de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, para verificar que

- I. Que el sitio donde se almacenan se encuentre dentro de las instalaciones en donde se originan, a una distancia no menor de 30 metros de los límites del predio;
- II. Que el sitio cuente con la obra de ingeniería civil apropiada para garantizar la seguridad del material y el manejo de posibles contingencias: acceso principal y de emergencia, techo, barda o cerca, plataforma de concreto, canaletas de contención, etc.;
- III. Que el sitio tenga acceso a servicios de agua y energía eléctrica y que cuente con algún equipo de comunicación;
- IV. Que el personal que maneja los residuos peligrosos demuestre tener adecuada capacitación;
- V. Que exista una persona responsable del manejo de los residuos peligrosos;
- VI. Que estén a la vista, cerca del equipo de comunicación, los datos de localización de la persona responsable y las hojas de emergencia del material almacenado.
- VII. Que exista el equipo de seguridad (personal y general) tanto para el manejo habitual de los residuos peligrosos, como para el control de situaciones de emergencia;
- VIII. Que exista un plan de manejo de contingencias;

se cumpla con los siguientes requisitos:

- IX. Que los contenedores en relación al tipo de residuos peligrosos almacenados, llenen los requisitos de: integridad, buen estado, material de fabricación, capacidad, acomodo, estiba, etiquetado de identificación (tipo de sustancia, nombre del generador, nombre del destinatario, fecha de llenado,) etc.;
- X. Que no haya mezcla ni posibilidades de mezcla, entre diversos residuos peligrosos; y
- XI. Que los residuos peligrosos no permanezcan almacenados más de 90 días contados a partir de la fecha de llenado del contenedor.
- **Artículo 76.-** Cualquier contravención al presente Artículo, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable lo hará del conocimiento de la autoridad federal competente.
- Artículo 77.- Se prohíbe la permanencia de vehículos de cualquier capacidad, que contenga residuos peligrosos en cualquier estado o restos de los mismos, por un tiempo mayor al necesario para realizar maniobras de carga, en cualquier sitio dentro de la mancha urbana o a distancias menores de 100 metros de asentamientos humanos fuera de la mancha urbana. Para el cumplimiento del presente Artículo, el Municipio definirá las vías de tránsito de dichos materiales provenientes de otros Municipios o Estados, o las condiciones en los que deban ser transportados del Municipio hacia afuera, a lugares de confinamiento o disposición final.

- **Artículo 78.-** La autoridad municipal podrá intervenir de manera inmediata como considere conveniente, a través de acciones de protección civil, el caso de contingencias declaradas o latentes, que involucren materiales o residuos peligrosos, sin menoscabo de las acciones correspondientes de parte de la autoridad federal.
- **Artículo 79.-** En cuanto a la protección del suelo y el manejo de los residuos sólidos municipales, corresponden al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, las siguientes atribuciones:
- I. Vigilar que los residuos sólidos generados en el Municipio no propicien contaminación del suelo, del aire, del agua, ni provoquen daño a seres vivos;
- II. Vigilar el funcionamiento del servicio municipal, brindando por parte de la autoridad o por un concesionario, de limpia manual, de limpia mecánica, de recolección, de acopio, de separación, de recuperación, de reciclaje, de tratamiento y de disposición final de los residuos sólidos;
- III. Celebrar acuerdos de coordinación con los Municipios colindantes, excepto con los de otras entidades federativas, a fin de recibir o enviar residuos sólidos no peligrosos para su disposición final en sitios oficialmente establecidos;
- IV. Realizar las denuncias respectivas ante la Procuraduría, de las fuentes generadoras de residuos sólidos peligrosos que existieran dentro del territorio municipal, que operen sin autorización;
- V. Realizar un inventario de los sitios autorizados de disposición final de residuos sólidos no peligrosos y de las fuentes generadoras existentes en el Municipio, el cual deberá contener cantidades que se producen, componentes, características de los sistemas y de los sitios de manejo, transporte, almacenamiento, alojamiento, recuperación, tratamiento y disposición final; y
- VI. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el reusó, reciclaje y aprovechamiento integral de los residuos sólidos municipales, con el fin de racionalizar la utilización de materias primas y reducir la generación de residuos sólidos.
- Artículo 80.- El H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, a través de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable difundirá y vigilará el cumplimiento del Artículo 49 BIS de la Ley 593 de Aprovechamiento y Gestión Integral de los Residuos del Estado de Guerrero que prohíbe a las entidades gubernamentales del ámbito estatal y municipal; establecimientos industriales, comerciales y de servicios:
- I. Proporcionar a título gratuito u oneroso cualquier tipo de bolsa de plástico desechable para fines de envoltura, carga o traslado de productos o mercancías;
- II. Proporcionar envases de poliestireno expandido, así como utensilios de plástico de un solo uso, en la venta y entrega de alimentos y bebidas; y
- III. Usar, entregar o vender popotes de plástico. Se excluye de esta prohibición, los popotes que se empleen en hospitales o por cuestiones médicas, siempre y cuando sean de material biodegradable y/o compostable, refiriéndose a los materiales que al desecharse se convierten en

composta o abono. Asimismo, esta prohibición no es aplicable en los casos en que se empleen por razones de higiene o conservación de alimentos, siempre y cuando sean de material biodegradable o compostable.

Artículo 81.- El Ayuntamiento directamente o a través de terceros está obligado a la recolección y tratamiento de residuos municipales e industriales no peligrosos.

Artículo 82.- La responsabilidad por el manejo de los residuos recolectados corresponde al Ayuntamiento, los generadores quedarán exentos de la responsabilidad por los daños que estos puedan causar siempre que en su entrega se hayan observado las disposiciones establecidas en la normatividad aplicable.

Artículo 83.- El Ayuntamiento deberá establecer sistemas de recolección selectiva de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

Artículo 84.- Compete a la autoridad municipal brindar el servicio de limpia manual, limpia mecánica, recolección, acopio, separación, recuperación, reciclaje, tratamiento y disposición final, en cuanto a residuos domésticos; residuos de parques, jardines, calzadas, plazas, calles, camellones y lugares públicos; residuos de mercados públicos y tianguis; y servicios y oficinas en uso por la misma autoridad.

Artículo 85.- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos en el suelo comprendido en la jurisdicción territorial del Municipio, sin una autorización la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, otorgada después de valorar que dichos residuos cumplan con las normas y criterios establecidos por las autoridades federales y estatales, y que reúnan las condiciones para evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- Las alteraciones nocivas en los procesos biológicos del suelo;
- III. La modificación, trastorno o alteración en el aprovechamiento, uso o explotación del suelo;
- IV. La contaminación de cuerpos de agua, superficiales o profundos;
- V. La contaminación del aire; y
- VI. El daño a la salud de los seres vivos.

Artículo 86.- Los responsables de la descarga, depósito o infiltración de residuos en el suelo, que con ese acto hubieren provocado algún efecto nocivo de los contemplados en el Artículo anterior, sin perjuicio de las sanciones que se apliquen por este concepto, están obligados a implementar acciones de restauración, reparación, regeneración o mitigación, por medio de un programa que previamente se presente para su aprobación a la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable y a terminar dichas acciones en un lapso no mayor de 30 días naturales a partir de que dicha instancia determine su realización.

Artículo 87.- Los hospitales, clínicas, laboratorios, crematorios, funerarias, rastros y centros antirrábicos que como residuos generan cuerpos, piezas corporales, vísceras o material inorgánico, que haya estado en contacto con algunos de estos residuos deberán contratar a un recolector autorizado para la disposición final de los residuos peligrosos biológico infeccioso o contar con un incinerador de alta eficiencia en sus instalaciones o fuera de estas para la destrucción de estos residuos, cumpliendo con los permisos correspondientes y en estricto apego a las normas ambientales vigente. Dicho incinerador podrá ser inspeccionado y supervisado por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, con la frecuencia que se considere necesario para verificar que su funcionamiento cumpla con la normatividad vigente en la materia. Las cenizas generadas deberán ser depositadas en el Relleno Sanitario Municipal, previo permiso de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable. Cualquier otro destino de los residuos de los rastros, siempre y cuando no generen algún tipo de contaminación, requerirá una autorización expedida por el Ayuntamiento.

Artículo 88.- Las granjas, criaderos de animales y perreras deberán dar un manejo adecuado a los animales, fetos o embriones, que fallecen en sus instalaciones. Si el fallecimiento se asocia a un problema infeccioso, se deberá incinerar de inmediato.

Artículo 89.- Los establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona rural deberán realizar adecuaciones, instalar sistemas o implementar medidas para disposición final, apropiados para que los residuos generados en esa actividad, no provoquen contaminación del suelo, agua, aire o daño a seres vivos.

Artículo 90.- Queda prohibido la instalación de establecimientos dedicados a la cría de animales ubicados en la zona urbana, estos deberán instalarse en las zonas rurales.

Artículo 91.- Los sitios de disposición final de residuos sólidos municipales e industriales no peligrosos, en ningún caso podrán recibir lo siguiente:

- Residuos en estado líquido;
- II. Residuos explosivos, en estado de oxidación o inflamables;
- III. Residuos peligrosos biológico infecciosos; y
- IV. Residuos considerados como peligrosos CRETIB, de conformidad con la normatividad correspondiente.

Artículo 92.- La disposición final de residuos industriales no peligrosos solo podrá llevarse a cabo en los sitios previamente autorizados por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable para tal efecto. El establecimiento de sitios de disposición final deberá hacerse en congruencia con lo dispuesto por los Planes de Desarrollo Urbano y previamente deberán ser sometidos a la evaluación del impacto ambiental ante la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 93.- Las disposiciones previstas en el presente tienen por objeto prevenir, controlar y abatir la contaminación del agua en el territorio del Municipio de Atoyac de Álvarez, generadas por fuentes que no sean de orden federal o estatal, en coordinación con CAPASMA, la Comisión Estatal del Agua del Estado de Guerrero y la Comisión Nacional del Agua, abarcando las siguientes acciones:

- I. Coadyuvar en la regulación sobre la explotación de las fuentes de abastecimiento de aguas potables, superficiales o subterráneas;
- II. Controlar las descargas contaminantes de las aguas residuales que son vertidas al sistema de drenaje y alcantarillado municipal; y
- III. Preservar y restaurar la calidad y cantidad de los cuerpos de agua.

Artículo 94.- Para la prevención y control de la contaminación de los cuerpos de agua que tenga bajo su jurisdicción el Municipio, ante la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable vigilará que los sistemas municipales para el tratamiento de aguas residuales cumplan con lo previsto en la normatividad federal y estatal correspondiente.

Artículo 95.- La descarga permanente, intermitente o fortuita de aguas residuales en cuerpos de aguas asignados al municipio de que sean bienes de dominio público de este, incluidos los sistemas de drenaje y alcantarillado, por parte de personas físicas o morales requiere la previa obtención de un permiso de descarga.

Artículo 96.- Para obtener el permiso de descarga a que se refiere el Artículo anterior, el responsable de la fuente generadora de las aguas residuales deberá presentar ante la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable una solicitud por escrito, acompañándola de la siguiente información:

- I. Nombre, domicilio y giro o actividad de la persona física o moral que realice la descarga;
- II. Relación de insumos utilizados en los procesos que generan las descargas de aguas residuales y de otros insumos que generen desechos que descarguen en los cuerpos receptores;
- III. Croquis y descripción de los procesos que dan lugar a la descarga de aguas residuales;
- IV. Volumen y régimen de los distintos puntos de descarga, así como la caracterización física química y bacteriológica de la descarga;
- V. Nombre y ubicación del cuerpo o cuerpos receptores;
- VI. Croquis de localización de la descarga o descargas, así como en su caso de las estructuras e instalaciones para su manejo y control; y
- VII. Descripción en su caso, de los sistemas y procesos para el tratamiento de aguas residuales para satisfacer las disposiciones en materia de calidad del agua que se descarga al cuerpo receptor. Presentada la solicitud e integrado el expediente la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá emitir en un plazo de treinta días hábiles su resolución fundada y motivada en la que autorice o niegue el permiso correspondiente.



- Ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad;
- II. Los parámetros, así como las concentraciones y cargas máximas correspondientes de conformidad con la Norma Oficial Mexicana correspondiente, y en su caso, las condiciones particulares de descarga del permisionario;
- III. Obligaciones generales y específicas a las que se sujetará el permisionario para prevenir y controlar la contaminación del agua incluida: A. Forma y procedimientos para la toma de muestras y la determinación de las cargas contaminantes, y B. Forma en que se presentará la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable la información que le solicite, sobre el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga; y
- IV. Forma y en su caso, plazos en que cumplirá con las condiciones y especificaciones técnicas que señale la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable para los puntos de descarga autorizados, incluida la construcción de las obras e instalaciones para la recirculación de las aguas y para el manejo y tratamiento de las aguas residuales. El permiso tendrá una vigencia anual, al término de la cual deberá renovarse. Para obtener la renovación del permiso de descarga, será necesario presentar un inventario de descarga de aguas a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en el formato que al efecto expida la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable.

Artículo 98.- Este permiso podrá revocarse cuando:

- I. Se efectúe la descarga en un lugar distinto del autorizado por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable;
- II. La calidad de las descargas no se sujete a lo establecido en el permiso de descarga o infiltración, a las Normas Oficiales Mexicanas o a las Normas Ambientales del Estado correspondientes, o a las condiciones particulares de la descarga;
- III. El responsable de la descarga utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir las disposiciones aplicables en materia de calidad del agua a descargarse. En estos casos, previa audiencia al interesado, dictará y notificará la resolución respectiva, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.
- **Artículo 99.-** El muestreo de análisis de laboratorio aplicable en materia de agua deberá realizarse de acuerdo a los métodos y procedimientos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas.
- **Artículo 100.-** Los responsables de los establecimientos, instalaciones, actividades o servicios que pudieran generar descarga de aguas residuales, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberán implementar y operar plantas o sistemas de tratamiento, para que las características de dichas aguas se ajusten a los parámetros establecidos en las normas oficiales mexicanas o en las condiciones particulares de descarga

Artículo 101.- Se prohíbe descargar o arrojar en el sistema de drenaje o alcantarillado o en cualquier cuerpo de agua, o depositar en zonas inmediatas a los mismos: residuos sólidos de cualquier tipo, lodos producidos por los sistemas de tratamiento de aguas residuales, residuos líquidos o cualquier otro residuo que por sus características altere las condiciones originales del agua o represente un

peligro real o potencial para la estabilidad y la seguridad del medio ambiente al que pertenece el

agua.

Artículo 102.- El o los responsables de los daños, o del desequilibrio ecológico o contingencia ambiental originados por algún hecho, acto u omisión en drenajes y alcantarillados o cuerpos de agua, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, deberá implementar medidas y acciones de restauración, reparación, corrección o mitigación, para establecer las condiciones originales.

Artículo 103.- Los lodos o desechos generados por los sistemas y las plantas de tratamiento de aguas residuales de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios, deberán sujetarse al manejo y disposición final que en su caso le determine la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Artículo 104.- Los responsables de establecimientos, instalaciones, actividades o servicios deberán implementar programas de ahorro en el consumo de agua y detección y control de fugas; así mismo, deberán buscar la reutilización del agua, si la calidad lo permite, teniendo ellos prioridad en su aprovechamiento.

Artículo 105.- Se exceptúa de la obligación de contar con el permiso de descarga y sistema de tratamiento de aguas residuales, a los responsables de las descargas provenientes de los siguientes usos:

- I. Domésticos, siempre y cuando no se realicen otras actividades industriales o comerciales;
- II. Servicios análogos a los de tipo doméstico, que en su caso determine la norma técnica que al efecto se expida; y
- III. Aquellos que determinen las disposiciones legales aplicables. En tal sentido, dichos usuarios solo estarán obligados a pagar las contribuciones que fijen las leyes respectivas, por el reacondicionamiento de sus aguas residuales o para el pago de los derechos federales respectivos.

Artículo 106.- Cuando CAPASMA establezca un sistema público de tratamiento de aguas residuales, las disposiciones de este se ajustarán a las reglas que fije el propio organismo operador, de acuerdo a los parámetros máximos permisibles, condiciones del permiso de descarga a otorgar, periodicidad de los monitoreos a realizar, las contribuciones por el servicio de tratamiento a cargo de los responsables de generar las descargas, y demás disposiciones aplicables en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas. En tal sentido, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable coadyuvará con el Organismo Operador, para realizar las visitas de inspección y verificación para el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO CUARTO

DEL MANEJO, TRATAMIENTO, DESTINO Y APROVECHAMIENTO DE LOS RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS

CAPÍTULO I

DE LA CREACIÓN DE ÁREAS DE COMPOSTAJE DE RESIDUOS ORGÁNICOS

Artículo 107.- El Ayuntamiento promoverá a través de las dependencias que para el efecto designe, la realización de áreas de compostaje con el objeto de promover la cultura de separación de residuos orgánicos e inorgánicos; así como la reducción de la cantidad residuos orgánicos que tienen como destino final el relleno sanitario para disminuir los efectos contaminantes y alargar la vida de éste.

Artículo 108.- Estos espacios deberán promoverse e invitar a la ciudadanía a separar sus residuos y entregarlos al o los encargados de las áreas de compostaje; quienes los registrarán para recibir una porción del producto final de la misma. La composta final además de ser repartida entre quienes participen en el proyecto servirá para abonar las zonas verdes del municipio.

CAPÍTULO II

DE LA CREACIÓN DE CENTROS DE ACOPIO DE RESIDUOS ORGÁNICOS E INORGÁNICOS

Artículo 109.- La creación de Centros de Acopio de Residuos, tiene la finalidad de promover la educación ecológica, la concientización ciudadana y el aprovechamiento racional de los desechos sólidos, se podrán establecer centros de disposición final local o acopio de residuos sólidos reciclables en el territorio estatal y municipal.

Artículo 110.- Con los fines señalados en el artículo anterior, las escuelas y organizaciones profesionales, de servicio, religiosas, altruistas y sociales podrán promover entre sus alumnos, socios o afiliados, la integración, organización y funcionamiento de Centros de acopio de materiales reciclables, disponiendo de los mismos para los objetos propios de la institución u organización de que se trate.

Artículo 111.- La función principal de los Centros de Acopio de Residuos, es la de coadyuvar con el gobierno Estatal y municipal en el almacenamiento temporal de residuos recuperables, donde son clasificados y separados de acuerdo con su naturaleza, y a su vez estos pueden tener un aprovechamiento en favor de la sociedad.

Artículo 112.- Los Centros de Acopio de Residuos deberán adoptar medidas para:

- I. Prevenir la liberación de contaminantes al ambiente y daños a la salud;
- II. Evitar el Ingreso de Animales a sus instalaciones y la proliferación de fauna nociva, y
- III. Responder en caso de emergencia que involucre a los materiales acopiados.

Articulo 113.- Los Centros de Acopio de Residuos serán autorizados por la SEMAREN.



TÍTULO QUINTO

BIODIVERSIDAD

CAPÍTULO I DE LAS ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA

Artículo 114.- Corresponde al Ayuntamiento el establecimiento de las zonas de preservación ecológica de los centros de población. Las zonas sujetas de la preservación ecológica de los centros de población son aquellas constituidas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos o dentro de éstos, en la que exista uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinados a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y el bienestar municipal.

Artículo 115.- El establecimiento de zonas de preservación ecológica municipal, tiene como propósito:

- I. Conservar la biodiversidad, conservar las especies endémicas, amenazadas y en peligro de extinción y los ecosistemas representativos del territorio municipal;
- II. Asegurar el aprovechamiento racional y uso sostenido de los elementos naturales;
- III. Promover la educación ambiental y el desarrollo de investigaciones técnicas y científicas, la recreación y esparcimiento; y
- IV. Proteger el entorno ambiental de zonas arqueológicas, sitios históricos y artísticos que den identidad al Municipio.

Artículo 116.- Las zonas de preservación ecológica de los centros de población serán establecidas por acuerdo de cabildo, a propuesta de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable mismo que deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 117.- Corresponde a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable realizar o coordinar los estudios previos que fundamenten técnicamente la declaratoria, así como proponer al Ayuntamiento su expedición los que deberán estar a disposición del público. Así mismo deberán solicitar la opinión:

- I. Las dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal que deban intervenir de conformidad con sus atribuciones;
- II. Las organizaciones sociales públicas o privadas, y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de zonas de preservación ecológica.

Artículo 118.- En cada área natural protegida se deberá establecer un programa de manejo que será elaborado por la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, con la participación de personas e instituciones interesadas.

Artículo 119.- Las declaratorias de actos, convenios o contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en zonas de preservación ecológica, deberán inscribirse en el registro Público de la Propiedad.

Artículo 120.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, demás personas interesadas, podrán promover ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable el establecimiento de zonas de preservación ecológica, en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros cuando se trate de áreas destinadas a la preservación, protección o restauración de la biodiversidad. Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, en su caso, promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, mediante la cual se establecerá el manejo del área por parte del promovente. Las personas señaladas en el párrafo anterior podrán destinar voluntariamente los predios que les pertenezcan a acciones de preservación de los ecosistemas y su biodiversidad, para tal efecto, podrá solicitar a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable el reconocimiento respectivo. El certificado que emita dicha autoridad deberá contener, por lo menos, el nombre del promovente, la denominación del área respectiva, su ubicación, su superficie y colindancias, el régimen de manejo al que se sujetará y, en su caso, el plazo de vigencia. Dichos predios se considerarán como áreas productivas dedicadas a una función de interés público.

Artículo 121.- Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de preservación ecológica deberán contener:

- I. La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, así como las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III. La causa de utilidad pública que en su caso fundamente la expropiación de terrenos, para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requerirá dicha resolución; en estos casos, deberán observarse las previsiones de los demás ordenamientos aplicables;
- IV. Los lineamientos generales para la administración, creación de fondos o fideicomisos, y la elaboración del programa de manejo del área;
- V. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las zonas de preservación ecológica, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en esta y otras Leyes aplicables. Las medidas que la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable podrá imponer para preservación y protección de las zonas de preservación de los centros de población.

Artículo 122.- Una vez establecida una zona de preservación de los centros de población podrá ser modificada su extensión y en su caso los usos de suelo permitidos cualquiera de sus disposiciones, por la autoridad que la haya declarado, siguiendo las mismas modalidades previstas en este Reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

Artículo 123.- Las zonas de preservación ecológica establecidas por el Ayuntamiento podrán comprender de manera parcial o total, previos sujetos a cualquier régimen de propiedad que no sean federales. Los terrenos municipales ubicados dentro de la zona de preservación ecológica de competencia estatal quedarán a disposición de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable quien los destinará a los fines establecidos en el decreto correspondiente, conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

Artículo 124.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, coordinará sus acciones con el gobierno del estado a fin de:

- I. Promover inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de las zonas de preservación ecológica;
- II. Establecer o en su caso, promover la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de preservación ecológica; y
- III. Establecer los incentivos económicos y los estímulos fiscales para las personas y las organizaciones sociales, públicas y privadas, que participen en la administración y vigilancia fines o destinen sus predios a acciones de preservación en términos de este Ordenamiento.

Artículo 125.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las zonas de preservación de los centros de población, de conformidad con lo que establece la Ley y el presente Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente. Los propietarios o poseedores de los predios en los que se pretendan desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas tendrán preferencia para obtener los permisos, concesiones o autorizaciones respectivas. El solicitante deberá en tales casos presentar su programa de aprovechamiento el que se sujetará al plan de manejo del área natural protegida.

Artículo 126.- La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable formulará dentro de un término no mayor de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Programa de Manejo de la zona de preservación de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos a las demás dependencias competentes, así como a las organizaciones públicas y privadas y demás personas interesadas.

Artículo 127.- El Programa de Manejo de las zonas de preservación ecológica deberá contener:

I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área social protegida en el contexto regional y local;

- II. Las acciones y los responsables de ejecutarlos a corto, mediano y largo plazo estableciendo su vinculación con el plan de gobierno del estado, así como los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambientales, de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas, turísticas, obras de infraestructura y demás actividades productivas de financiamiento para la administración del área de prevención y control de contingencias, de vigilancia, y las demás que por las características propias del área natural protegida se requerirán;
- III. La forma en que organizara la administración del área y la participación de los individuos y comunidades asentadas en las mismas, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales, interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- IV. Los objetivos específicos del área natural protegida;
- V. La referencia a la normatividad aplicable a todas y cada una de las actividades a que se sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevean realizar;
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que desarrollan en el área natural protegida de que se trate. El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización de la zona de preservación.

Artículo 128.- El Ayuntamiento podrá, una vez que se cuente con el Programa de Manejo respectivo, otorgar a los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las zonas de preservación ecológica. Para tal efecto se deberán suscribir los acuerdos o convenios que conforme a la legislación aplicada procedan. La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios que se suscriban para la formulación ejecución y seguimiento de dichos programas, así como promover la participación de los propietarios poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas. Quienes en virtud de lo dispuesto en este Artículo adquieran la responsabilidad de administrar las zonas de preservación, estarán obligadas a sujetarse a las previsiones contenidas en la Ley, sus Reglamentos, la Ley General, el presente Reglamento y las Normas Técnicas Ambientales, así como cumplir las declaratorias por la que se establezcan dichas áreas en los programas de manejo respectivos.

Artículo 129.- Todos los actos y convenios relativos a la propiedad, posesión o convenio relacionado con bienes inmuebles ubicados en las zonas que fueren materia de las declaratorias a que se refiere el Artículo anterior, quedarán sujetas a la aplicación de las modalidades previstas en las propias declaratorias. Será nulo todo acto, convenio o contrato que contravenga lo establecido en la mencionada declaratoria.

CAPÍTULO II

DE LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 130.- Las disposiciones previstas en el presente tienen por objeto proteger y conservar los recursos naturales municipales bióticos y abióticos cuyo cuidado no está reservado a la federación o al estado, a través de los siguientes mecanismos:

- I. Ordenamiento ecológico de la actividad productiva;
- II. Protección de la flora y fauna, urbana y rural;
- III. Promoción, establecimiento y conservación de áreas naturales protegidas; y
- IV. Crear y administrar parques urbanos, jardines públicos y áreas verdes.

Artículo 131.- La explotación de recursos naturales bióticos y abióticos, deberá realizarse de tal manera que permita un desarrollo sustentable en el Municipio.

Artículo 132.- La exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción y de minerales o substancias no reservadas a la federación, requerirá la autorización de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, otorgada después de valorar la manifestación de impacto ambiental y el programa de regeneración, en estricto apego a las normas técnicas aplicables.

Artículo 133.- La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable vigilará el cumplimiento de las condiciones, restricciones, medidas de mitigación y proyecto de regeneración que la propia Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable establezca mediante dictamen, para las actividades de exploración, explotación y aprovechamiento de bancos de materiales para la construcción de minerales o substancias no reservadas a la federación.

Artículo 134.- La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable promoverá la participación de universidades, centros de investigación, asociaciones civiles, grupos ecologistas, clubes de servicio y otras sociedades o fundaciones nacionales e internacionales en la realización de estudios con el fin de inventariar, investigar o restaurar los recursos naturales bióticos y abióticos existentes en el Municipio o para buscar el decreto de áreas naturales protegidas.

Artículo 135.- La aplicación de medidas para exterminio de fauna o flora nociva, deberá realizarse teniendo cuidado de no causar daño a otras especies de animales, a la flora, al aire, al agua o al suelo.

Artículo 136.- La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable vigilará que las especies de flora que se empleen para forestación y reforestación del Municipio sean las adecuadas teniendo en cuenta criterios de:

- I. Arboles maderables
- II. Y árboles frutales

- III. Compatibilidad con las características del suelo y todos los organismos que en él se
- IV. Requerimiento y disponibilidad de espacio, agua y nutriente;
- V. Accesibilidad de mantenimiento;

encuentran y climáticas de la zona;

- VI. Posibilidad de afectación de construcciones y servicios; y
- VII. Funcionalidad y estética.

Artículo 137.- Se prohíbe la realización de acciones con la finalidad de provocar muerte o daño a árboles y arbustos, ya sea mediante la aplicación de sustancias químicas prohibidas por las Leyes o Normas correspondientes o por uso de procedimientos físicos.

Artículo 138.- Para la preservación y aprovechamiento sustentable del suelo se considerarán los siguientes criterios:

- I. El uso de suelo debe de ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas;
- II. El uso del suelo debe de hacerse de manera que se mantenga su integridad física y su capacidad productiva;
- III. Los usos productivos de suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación
- o modificación de las características orográficas, con efectos ecológicos adversos;
- IV. En las acciones de preservación y aprovechamiento sustentable de suelo, deberán considerase las medidas necesarias para prevenir o reducir su erosión, deterioro de las propiedades físicas, químicas o biológicas del suelo y la pérdida de la vegetación natural;
- V. En las zonas afectadas por fenómenos de degradación o desertificación, deberán llevarse a cabo las acciones de regeneración, recuperación y rehabilitación necesarias, a fin de restaurarlas; y
- VI. La realización de obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración, recuperación y restablecimiento de su vocación natural.

Artículo 139.- Los criterios ecológicos para la preservación y aprovechamiento sustentable de suelo se considerarán en:

- I. Los apoyos a las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas;
- II. La fundación de centros de población y asentamientos humanos;

- III. El establecimiento de usos, reservas y destinos, en los planes de desarrollo urbano, así como
- IV. La determinación y modificación de los límites establecidos en los coeficientes de agostadero;
- V. Las disposiciones, lineamientos técnicos, y programas de protección y restauración de suelos en las actividades agropecuarias, forestales e hidráulicas;
- VI. El establecimiento de distritos de conservación del suelo;

en las acciones de mejoramiento y conservación de los centros de población;

- VII. La ordenación forestal no reservada a la federación, de las cuencas hidrográficas del territorio estatal;
- VIII. Las actividades de extracción de materias de subsuelo, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos forestales, no reservadas a la federación; y
- IX. La formulación de los programas de ordenamiento ecológico a que se refiere este Reglamento.
- **Artículo 140.-** El Ayuntamiento promoverá la introducción y generalización de prácticas de protección y restauración de los suelos en las actividades agropecuarias; además, deberá exigir la presentación de manifestaciones de impacto ambiental previos al otorgamiento de autorizaciones para efectuar cambios de uso de suelo.
- **Artículo 141.-** El Ayuntamiento podrá fijar restricciones de carácter ambiental, tanto al uso de suelo como a las autorizaciones de construcción, así como las que fueren necesarias para la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- **Artículo 142.-** En la expedición de licencias de uso de suelo, la autoridad municipal podrá considerar los siguientes principios:
- I. El aprovechamiento de los suelos tenderá a conformar la estructura urbana y rural y su entorno ambiental, de acuerdo a lo previsto en los programas de ordenamiento ecológico y en los Planes de Desarrollo Urbano;
- II. Evitará en lo posible que, con motivo del establecimiento de actividades tanto públicas como privadas, se afecten gravemente la prestación de los servicios públicos, el equilibrio dinámico del ambiente natural, la salud y seguridad pública y, en general, el nivel de las condiciones de vida de la población; y
- III. Precisará las condiciones a que, en su caso, quedará sujeto el aprovechamiento del inmueble de que se trate, con el uso de suelo permitido que se le asigne, para lograr su integración al contexto urbano de la zona en que se encuentre ubicado y, de igual manera, para prevenir, atenuar o compensar alteraciones significativas al ambiente en el territorio del estado.

Artículo 143.- El mantenimiento, mejoramiento, fomento, y conservación de los árboles en terrenos

Artículo 143.- El mantenimiento, mejoramiento, fomento, y conservación de los árboles en terrenos municipales, deberá realizarse con las técnicas y especies apropiadas.

Artículo 144.- Todos los trabajos de mantenimiento mejoramiento, fomento y conservación a desarrollarse de árboles en terrenos municipales deberán sujetarse a autorización de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable.

Artículo 145.- La remoción o tala de árboles dentro de las áreas verdes, entendiéndose estas como cortes o derribos en el tronco antes de la primera división en ramas y/o a una altura menor a 1.50 metros del suelo. En árboles existentes en áreas públicas o en propiedades privadas, solo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, en los siguientes casos:

- I. Cuando las raíces provoquen daños o deterioro en las construcciones, en las banquetas, en las tuberías de agua y drenaje o en el cableado o mampostería;
- II. Cuando los árboles se encuentren secos o tengan una enfermedad que no sea susceptible de tratarse; y
- III. Cuando representen riesgos para la integridad física de la persona o de los bienes.

Artículo 146.- Quienes se encuentren en el supuesto del Artículo anterior deberán presentar una solicitud a la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable que contendrá:

- Datos generales del solicitante;
- II. Especie y número de ejemplares que se pretenden remover o retirar;
- III. Argumentación por las cuales se pretende llevar a cabo la remoción o tala; y
- IV. Croquis de ubicación del predio donde se encuentran árboles. Presentada la solicitud a que se refiere este Artículo la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable resolverá en un plazo de 5 días negando u otorgando la autorización correspondiente. Antes de otorgar la autorización, el interesado deberá cubrir un donativo en especie que determine la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, de acuerdo a la variedad, edad y estado físico del árbol.

Artículo 147.- Es obligación de los particulares, proporcionar riego y dar mantenimiento adecuado y estético a las áreas verdes localizadas dentro de su propiedad y en el frente de la misma, evitando con ello que, por descuido o negligencia, dichas áreas generen problemas de contaminación e inseguridad para terceros en su persona o en sus bienes.

Artículo 148.- El daño de cualquier tipo producido a plantas, instalaciones, equipos y elementos ornamentales de áreas verdes o de la coordinación de parques y jardines, sin perjuicio de trámites en otras dependencias involucradas o de pagos a terceros afectados, ameritará una infracción que el responsable deberá cubrir en especie, con un donativo de planta, de la variedad y en la cantidad que estipule la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO III

DE LA PROTECCIÓN A LA VIDA SILVESTRE Y BIENESTAR ANIMAL

Artículo 149.- Las autoridades del Municipio de Atoyac de Álvarez, en la formulación y conducción de sus políticas públicas, y la sociedad en general, observarán los siguientes principios:

- I. Los animales deben recibir trato humanitario, digno y respetuoso durante toda su vida;
- II. Todo animal que tradicionalmente sirva de compañía o conviva con el ser humano, o sea objeto de sus actividades económicas, recreativas y de alimentación, tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en las condiciones de vida y libertad propias de su especie, para alcanzar la longevidad que le sea natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar y su vida;
- III. Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a reproducirse y vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático; para lo cual deberán ser respetados sus hábitats naturales de cualquier tipo de invasión;
- IV. Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano tiene derecho a vivir dignamente y en forma respetuosa, en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie;
- V. Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable de tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora, a un espacio digno y al reposo; de acuerdo con su función zootécnica.
- VI. Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal o un grupo de ellos es un atentado contra las especies y la vida;
- VII. El cadáver de todo animal debe ser tratado con respeto, y

VIII.Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a esta Ley en su defensa.

Artículo 150.- La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable en coordinación con la Dirección de Salud y otras dependencias del sector deberá establecer y coadyuvar para la realización de campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación, y de esterilización.

Artículo 151.- La Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable ejercerán las siguientes facultades en materia de protección animal, en el ámbito de su competencia:

- I. Contar con al menos un Centro de Control Animal, apegándose a la presente Ley, a los reglamentos municipales de la materia y a las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.
- II. Aprobar en su presupuesto anual, las partidas necesarias para el desarrollo y fomento del bienestar, tenencia responsable y la protección a los animales en el municipio;

- III. Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales;
- IV. Conformar y actualizar el registro municipal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano y, en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de la fauna, y proporcionar la información que se contenga en los mismos a la SEMAREN para la integración del Padrón Estatal;
- V. Inspeccionar, vigilar y sancionar de conformidad con la presente Ley, a los criaderos, establecimientos, refugios, instalaciones, transporte, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales domésticos y de compañía, que incumplan con lo dispuesto por la presente ley;
- VI. Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, y canalizarlos a los centros de control animal, asistencia y zoonosis, o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales, en los casos y términos del convenio correspondiente;
- VII. Verificar, inspeccionar, vigilar y sancionar en el ámbito de su competencia, cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud cuando tenga conocimiento de asuntos de su competencia;
- VIII.Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado;
- IX. Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos;
- X. Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objetivo que operen dentro del territorio municipal;
- XI. Supervisar, verificar y sancionar en el ámbito de su competencia, los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales;
- XII. Impulsar y crear campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales, sistemas de adopción y la desincentivación de la compra-venta de animales domésticos y de compañía en la vía pública;
- XIII. Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud;
- XIV. Señalizar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley;

XV. Integrar, clasificar y mantener actualizado el padrón municipal de animales, el cual llevara a

a) Las áreas técnicas;

cabo el registro de:

- b) Los centros de control animal y zoonosis;
- c) Los rastros:
- d) Las asociaciones protectoras de animales;
- e) Los establecimientos para la venta de animales;
- f) Los sitios para cría, cuidado y resguardo de animales como son: ranchos, haciendas, ganaderías, establos, clubes hípicos, granjas, albergues, escuelas de entrenamiento canino.
- g) Los certificados que se otorguen; y
- h) Las demás que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 152.- Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley de Bienestar Animal y demás ordenamientos jurídicos aplicables. El propietario de cualquier animal está obligado a colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación permanente en la que constarán al menos los datos de identificación del propietario. Asimismo, los propietarios serán responsables de recoger las heces de su animal cuando transite con él en la vía pública. Toda persona que no pueda hacerse cargo de su animal podrá venderlo o buscarle alojamiento y cuidado, y en ninguna circunstancia podrá abandonarlo en la vía pública o en zonas rurales.

La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá dar a conocer el presente reglamento a las personas o empresas que se dediquen a la venta o atención médica veterinaria de animales, quienes deberán difundirlo entre sus clientes.

Artículo 153.- El municipio coadyuvara con los gobiernos federal y estatal en la protección de las especies en categoría de riesgo (tortuga, iguana, loro, pericos, entre otros) conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010.

Artículo 154.- Toda persona propietaria, poseedora o encargada de un perro está obligado a colocarle una correa al transitar con él en la vía pública y si el animal es agresivo ponerle bozal o algún medio propio para evitar el ataque a otros animales o al hombre. Otras mascotas deberán transitar sujetadas o transportadas apropiadamente de acuerdo a su especie. Los propietarios de cualquier animal tienen la responsabilidad de los daños que le ocasione a terceros y de los perjuicios que ocasione, si lo abandona o permite que transiten libremente en la vía pública. Las indemnizaciones correspondientes serán exigidas mediante el procedimiento que señalen las leyes aplicables, sin perjuicio de la sanción administrativa que recaerá sobre el responsable en los términos de este ordenamiento.

Artículo 155.- El deber de los habitantes del Municipio de Atoyac de Álvarez, es conservar la vida

Artículo 155.- El deber de los habitantes del Municipio de Atoyac de Alvarez, es conservar la vida silvestre; queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación.

Artículo 156.- El municipio coadyuvara a través de las dependencias estatal y federal, ejercer las atribuciones en materia de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, de conformidad con la Ley 787 de Vida Silvestre para el Estado de Guerrero.

TÍTULO SEXTO

PARTICIPACION SOCIAL E INFORMACIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I

DE LA INFORMACIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 157.- En materia de información ambiental, el Ayuntamiento tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Formular y conducir la política municipal de información y difusión en materia ambiental.
- II. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación de su competencia;
- III. Elaborar un informe ambiental anual sobre el estado que guarda el medio ambiente en el Municipio;
- IV. Promover la participación corresponsable de la sociedad en la planeación, ejecución, evaluación y vigilancia de la política ambiental y de los recursos naturales; y
- V. Incorporar al Consejo Consultivo Municipal de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable para fomentar la participación ciudadana en el ámbito de su competencia.

Artículo 158.- El informe que se refiere la fracción segunda del Artículo anterior deberá contener la siguiente información:

- Recursos naturales;
- II. Energía;
- III. Contaminación y deterioro ambiental;
- Medio ambiente y sociedad;
- V. Infraestructura ambiental; y
- VI. Prospectiva ambiental. Este informe deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Gobierno Municipal, durante el mes de marzo del año siguiente a que corresponda con excepción del informe

inicial que podrá publicarse en cualquier tiempo y difundirse entre todos los sectores de la sociedad para su conocimiento.

Artículo 159.- Toda persona tendrá derecho a que las autoridades municipales pongan a su disposición la información ambiental que le soliciten, en los términos previstos por este Reglamento. En su caso, los gastos que se generen correrán por cuenta del solicitante y de requerir copias certificadas, este deberá cubrir los derechos correspondientes de conformidad con la Ley de Ingresos del municipio. Para los efectos de lo dispuesto en este Reglamento se considera información ambiental cualquier información escrita, visual o en forma de base de datos, de que disponga la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable en materia de agua, aire, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción del Municipio, así como las actividades o medidas que les afectan o pueden afectarnos. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio. La dirección Ecología y Desarrollo Sustentable se reserva el derecho de negar la información cuando esta sea confidencial o reservada.

Artículo 160.- A fin de fomentar la participación corresponsable de la sociedad, el Ayuntamiento deberá:

- I. Convocar a los sectores públicos, social y privado, para que manifiesten su opinión y propuestas;
- II. Celebrar convenios con los diferentes sectores de la sociedad y demás personas interesadas para el establecimiento, administración y manejo de zonas de preservación ecológica de su jurisdicción, brindándoles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; acciones de protección al ambiente y la realización de estudios y de investigación en la materia;
- III. Celebrar convenios con los medios de comunicación para la difusión, información y protección de acciones de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- IV. Promover el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.
- V. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y el correcto manejo de desechos para ello, podrán en forma concertada con otras instancias de gobierno, celebrar convenios de concertación con comunidades urbanas y rurales, así como con diversas organizaciones sociales; y
- VI. Concertar acciones e inversiones con los sectores social y privado y con instituciones académicas, grupos y organizaciones sociales, pueblos indígenas y demás personas físicas y morales interesadas, para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 161.- el Consejo Consultivo Ambiental de Participación Ciudadana para el Desarrollo Sustentable será un Organismo No Gubernamental, auxiliar en la asesoría y consulta técnica que tendrá por objeto:

- I. Asesorar en la formulación como ejecución, seguimiento, y evaluación de las políticas para el establecimiento, manejo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica;
- II. Asesorar en la formulación, aplicación y vigilancia de las estrategias municipales, en materia de protección ambiental y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- III. Recomendar programas, estudios y acciones específicas en materia de protección al ambiente y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- IV. Proponer a las autoridades y organismos correspondientes las estrategias de operación y coordinación ciudadana en la prestación de los servicios públicos para la eficiente operación de los programas ambientales;
- V. Propiciar la conciencia ecológica del desarrollo sustentable y el impulso a la restauración, preservación y conservación del medio ambiente;
- VI. Promover ante las instituciones educativas de nivel superior y de organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica el desarrollo de planes y programas para la formación de especialistas en la materia y la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales; y
- VII. Impulsar la investigación y promover la educación ambiental en los diversos niveles educativos y en la formación cultural de la niñez y de la juventud, así como propiciar el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva.

TÍTULO SÉPTIMO

MEDIDAS DE CONTROL, DE SEGURIDAD Y SANCIONES

CAPÍTULO I

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 162.- Las autoridades ecológicas municipales podrán aplicar las sanciones establecidas en la Ley, cuando se incumplan las disposiciones previstas en el presente reglamento. Para tales efectos la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá ordenar visitas de inspección en los términos de lo que dispone el Bando de Gobierno.

Artículo 163.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado al acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden de visita que al efecto expida la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las disposiciones del

mismo, con excepción en lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 164.- Concluida la inspección se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de este derecho en el término de diez días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

Artículo 165.- El personal autorizado por el la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá solicitar el auxilio a la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 166.- Levantada el acta de inspección y en el caso de que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable identifique actos u omisiones presumiblemente constitutivos de infracciones, requerirá al interesado, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibido, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas fundando y motivando el requerimiento, señalando el plazo que corresponda, y para que en el término de diez días exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considera procedentes. Admitidas y desahogadas las pruebas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones para que en un plazo de tres días hábiles presente por escrito sus alegatos.

Artículo 167.- Una vez recibidos los alegatos y transcurrido el término para presentarlos, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, procederá dentro de los veinte días siguientes a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado personalmente o por correo certificado o con acuse de recibido. El procedimiento para la imposición de sanciones se ajustará en lo general a lo que dispone el apartado respectivo del Bando y Gobierno, y en lo específico, a las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 168.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán, o en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones legales aplicables. Dentro de los diez días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito, y en forma detallada la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores, y del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente, podrá imponer además de las sanciones o sanciones que procedan conforme al Artículo 168 del presente Ordenamiento, una multa adicional por día, sin que pueda exceder de los límites máximos señalados en dicho precepto. En los casos en que el infractor realice las medidas

correctivas o de urgente aplicación para subsanar las irregularidades detectadas en los plazos ordenados por la dependencia ambiental, siempre y cuando el infractor no sea reincidente y no se trate de los supuestos previstos en el Artículo 168 de este Reglamento, esta podrá revocar o modificar la sanción o sanciones impuestas.

Artículo 169.- Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación, repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable fundada y motivada podrá ordenar alguna o alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este Artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que los materiales generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo. Asimismo, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá promover ante la autoridad competente la ejecución de alguna o algunas medidas de seguridad que se establezcan en los ordenamientos.

Artículo 170.- Cuando la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en este Reglamento, indicará al interesado, cuando procedan las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización a fin de que una vez cumplidas estas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Artículo 171.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento, de la Ley Estatal y General, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales, en los casos de su competencia, serán sancionados administrativamente por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable con una o más de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Amonestación;
- III. Multa por el equivalente de cinco a veinte mil días de salario mínimo general en el estado, en el momento de imponer la sanción; observando además lo establecido en la Ley de Ingresos del Municipio vigente al momento de la infracción, en el Título Sexto, Capítulo Primero, Secciones Cuarta, Séptima y Décimo Cuarta.
- IV. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, cuando:
- A. El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
- B. En casos de reincidencia cuando las infracciones causen efectos negativos al ambiente; y

- C. Se trate de desobediencia reiterada en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuesta por la autoridad.
- V. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
- VI. El decomiso de los instrumentos directamente relacionados con la conducta que dé lugar a la imposición de la sanción y de los productos relacionados con las infracciones a este Reglamento y;
- VII. La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes. Si una vez vencido el plazo concebido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, y resultare que dicha infracción o infracciones subsistan, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer el mandato. Las multas no podrán exceder del monto máximo impuesto conforme a la fracción III de este Artículo. En este caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta dos veces del monto original del impuesto, así como la clausura definitiva. Se considera reincidente el infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levanta el acta en la que se hizo constar la primera infracción siempre que esta no hubiese sido desvirtuada.
- **Artículo 172.-** En el caso que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable y las autoridades municipales impongan una sanción, dichas autoridades deberán considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.
- **Artículo 173.** Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarlo procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.
- **Artículo 174.-** En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha situación, así como los plazos para su realización.

Artículo 175.- Los bienes decomisados tendrán alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta directa en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado al momento de imponer la sanción;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de cinco mil veces el salario mínimo diario general vigente en el estado al momento de imponer la sanción; y
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo con las funciones y actividades que realice el donatario siempre y cuando no sean lucrativas.

Artículo 176.- En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, considerará el precio que respecto a dichos bienes corre en el

Artículo 177.- En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

Artículo 178.- La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá promover ante las autoridades competentes, con base en los estudios que haga para tal efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pudieran afectar el ambiente los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o perdida de la biodiversidad.

Artículo 179.- Como medidas de preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y los recursos naturales, el Ayuntamiento establece las siguientes medidas, que de no acatarse, se sujetaran a la multa que establece la Sección Séptima, Artículo 88, fracción IV, inciso b), numeral 9 de la Ley de Ingresos vigente del municipio.

I. Tirar basura en la vía pública o en lugares prohibidos;

mercado al momento de realizarse la operación.

- II. No recoger las heces fecales de perros y cualquier otra mascota cuando transitan por la vía pública;
- III. Quemar basura en calles, el margen de ríos y arroyos del municipio:
- IV. Operar la actividad de cría de cerdos sin contar con los permisos municipales y de salud que corresponden;
- V. Provocar incendios con intencionalidad o por negligencia que generen emisiones contaminantes al ambiente;
- VI. Pintar con equipo a presión en la vía pública o en establecimientos mercantiles;
- VII. Tirar y/o descargar desechos contaminantes sin sujetarse a las normas correspondientes o en lugares no autorizados para tales fines;
- VIII. Arrojar en la vía pública sustancias o residuos contaminantes que provoquen o puedan provocar desequilibrio ecológico, contaminación ambiental, daño a la infraestructura pública
- o daño a la salud pública;
- IX. Generar emisiones contaminantes a la atmósfera que sobrepasen los límites máximos permisibles por la normatividad ambiental;
- X. Generar emisiones de ruidos por encima de los niveles máximos permisibles por la normatividad ambiental aplicable;
- XI. Generar olores perjudiciales al ambiente y/o a la salud de la población, así como arrojar a la vía pública, almacenar sustancias putrefactas o en descomposición dentro de las zonas habitacionales;

- XII. Carecer de contenedores adecuados para el depósito de residuos en establecimientos mercantiles o de servicios;
- XIII. Sacar la basura a la vía pública sin que antes el servicio recolector del municipio anuncie su paso;
- XIV. Mantener casas habitación, establecimientos mercantiles o de servicios en condiciones que puedan provocar la proliferación de fauna nociva, accidentes o contingencias ambientales;
- XV. Poseer animales de granja en zonas habitacionales urbanas;
- XVI. Fijar en los troncos y ramas de los árboles ubicados en lugares públicos propaganda y señales de cualquier tipo;
- XVII. Verter sobre los árboles o al pie de los mismos ubicados en lugares públicos o privados sustancias tóxicas o cualquier otro material que les cause daño o la muerte;
- XVIII. Realizar sin autorización la tala de árboles;
- XIX. Extraer arena o grava de los ríos;

CAPÍTULO II

DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

- **Artículo 180.** Contra las resoluciones administrativas, con motivo de la aplicación del presente Reglamento, procederán las inconformidades, de acuerdo al procedimiento que establece la Ley Orgánica del Municipio Libre en su título tercero capítulo VI y demás disposiciones aplicables.
- **Artículo 181-** El Recurso de reconsideración o revisión según sea el caso, se interpondrá por escrito, ante la Secretaría de Gobierno Municipal, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha en que el acto haya ocurrido o se tenga conocimiento del mismo, o bien, haya surtido efectos la notificación de la resolución que se impugna.
- **Artículo 182.-** Contra resoluciones del Ayuntamiento, una vez que resuelva el recurso que se haga valer, con motivo de la aplicación del presente Reglamento procederá el Juicio Contencioso Administrativo de acuerdo con el procedimiento que establecen las Leyes de justicia administrativa vigentes del Estado de Guerrero.
- **Artículo 183.-** Cuando el promovente solicite la suspensión del decomiso o de la resolución impugnada deberá observarse lo que establece el artículo 122 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; para lo cual, la autoridad podrá ordenar la devolución de los bienes respectivos al interesado siempre y cuando se actualicen esos supuestos y los siguientes:
 - Sea procedente el recurso;
 - II. Se exhiba garantía por el monto del valor de lo decomisado, el cual será determinado de acuerdo con el precio que corre en el mercado al momento en que deba otorgarse dicha garantía; y
 - III. Sean susceptibles de apropiación

Artículo 184.- Por lo que se refiere a los bienes distintos señalados en el Artículo anterior, estos se mantendrán en depósito y no podrán disponerse de ellos hasta en tanto cause estado la resolución correspondiente.

Artículo 185.- Tratándose de obras o actividades que contravengan a las disposiciones aplicables en la materia, en los casos de su competencia, las personas físicas o morales afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las acciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o puedan originar un daño a los recursos naturales, la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el Recurso Administrativo de Inconformidad a que se refiere este.

Artículo 186.- En caso de que se expidan licencias, permisos, autorizaciones o concesiones contraviniendo este Reglamento, la Ley, sus Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas y Normas Técnicas Ambientales en los casos de su competencia serán nulas y no producirán efecto legal alguno. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el Artículo anterior.

CAPÍTULO III

DENUNCIA PÚBLICA

Artículo 187.- Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades podrán denunciar ante la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, acto u omisión que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente ordenamiento. Si la denuncia fuera presentada ante la autoridad municipal y resulta del orden estatal, deberá ser remitida para su atención y trámite de la procuraduría de protección al ambiente.

Artículo 188.- La denuncia popular podrá presentarse por cualquier persona, bastando que se presente por escrito y contenga:

- I. Nombre, domicilio y teléfono del denunciante;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Nombre o razón social y domicilio de la presente infracción o de la fuente contaminante; y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante. Asimismo, la denuncia podrá formularse por vía telefónica en cuyo supuesto el servidor público que la reciba, levantará acta circunstanciada y el denunciante deberá ratificarla por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente Artículo, en un término de tres días siguientes a la formulación de la denuncia sin perjuicio de que la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia. Si el denunciante solicita la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable quedar en el anonimato, por razones de seguridad e interés particular éste llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento o demás disposiciones jurídicas le otorgan.

Artículo 189.- La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, una vez recibida la denuncia, acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y le registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, se hará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo. Una vez registrada la denuncia la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable, dentro de los diez días siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Artículo 190.- Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección Ecología y Desarrollo Sustentable, acusará de recibo al denunciante, pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución notificándole de tal hecho al denunciante mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 191.- Una vez admitida la instancia, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable llevará a cabo la identificación del denunciante, y hará del conocimiento de la denuncia a la persona o personas, o a las autoridades a las que se imputen los hechos denunciados o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida, a fin de que se presenten los documentos y pruebas que a su derecho convenga en un plazo máximo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva. Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia. Asimismo, en los casos previstos en el presente ordenamiento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes, en cuyo caso se observarán las disposiciones respectivas del presente Reglamento y las del bando de gobierno.

Artículo 192.- El denunciante podrá coadyuvar con la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha dependencia deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 193.- La Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 194.- Si del resultado de la investigación realizada por la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable se desprende que se trata de actos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante ésta la ejecución de las acciones procedentes. Cuando se refiera a actos u omisiones atribuibles a autoridades federales se remitirá el expediente a la procuraduría federal de protección al ambiente. Las recomendaciones que emita la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable serán públicas, autónomas y no vinculatorias.

Artículo 195.- En caso de que no se compruebe que los actos u omisiones denunciados producen o pueden producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales o contravenga las disposiciones del presente Ordenamiento, la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que este emita las observaciones que juzgue convenientes.



Artículo 196.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita y, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudiera corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en los acuerdos de admisión de la instancia.

Artículo 197.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán darse por concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por falta de interés del denunciante en los términos de este;
- V. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección; o
- VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 198.- Las autoridades y servidores públicos involucrados en asuntos de la competencia de la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable o que por razones de sus funciones o actividades pueden proporcionar información pertinente, deberán cumplir en sus términos con las peticiones que dicha dependencia les formule en tal sentido.

Artículo 199.- Las autoridades y servidores públicos a las que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado conforme a lo dispuesto a la legislación aplicable, lo comunicarán la Dirección de Ecología y Desarrollo Sustentable. En este supuesto, dicha dependencia deberá manejar información proporcionada bajo la más estricta confidencialidad.

Para efectos de hacer cumplir las normas establecidas en este Reglamento, se atenderá el procedimiento administrativo de responsabilidad contemplado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los manuales de procedimientos del Órgano de Control Interno Municipal; para la imposición de las sanciones y medidas disciplinarias que procedan.

Una vez publicada la presente disposición, remítase mediante oficio un tanto de ella al H. Congreso del Estado de Guerrero, para los efectos ordenados en las fracciones ____y ___ del artículo ___e la Ley del Estado de Guerrero.

Las Comisiones Dictaminadoras, elevamos para su análisis y aprobación en su caso, tanto en lo general como en lo particular, los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

